

**INE/CG687/2020**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO FUERZA SOCIAL POR MÉXICO, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG510/2020 EMITIDA POR EL CITADO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN**

### **G L O S A R I O**

<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Junta General</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>CPPP</b>	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Instructivo</b>	Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
<b>Reglamento</b>	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto

	Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce
<b>Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género</b>	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>PPN</b>	Partido Político Nacional.
<b>FSXM</b>	Partido Político Nacional denominado “Fuerza Social por México”.
<b>FXM</b>	Partido Político Nacional denominado “Fuerza por México”.
<b>Estatutos</b>	Estatutos vigentes de Fuerza Social por México, aprobados mediante Resolución INE/CG510/2020.

## **A N T E C E D E N T E S**

- I. **Aprobación del Instructivo.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el “ACUERDO (...) POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN”, identificado con la clave INE/CG1478/2018, publicado en el DOF el veintiuno de diciembre del mismo año.

- II. **Solicitud de Registro como PPN.** El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la representación legal de la organización denominada “Fuerza Social por México” presentó su solicitud de registro ante la DEPPP, acompañada de, entre otros documentos, la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- III. **Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte, la organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus Covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- IV. **Medidas preventivas dictadas por el Secretario Ejecutivo.** El trece de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo, mediante comunicado oficial, dio a conocer la implementación de diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio entre personal del Instituto por el Covid-19.
- V. **Medidas preventivas y de actuación dictadas por la Junta General.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia causada por el Covid-19.
- VI. **Reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el Covid-19.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina del DOF el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el Covid-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como el establecimiento de las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- VII. **Declaración de Fase 2 de la pandemia.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, con base en la declaración de la Organización Mundial de la Salud, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Secretaría de Salud, declaró el inicio de la Fase 2 por la pandemia del Covid-19, la cual implica que existen contagios locales, al contrario de la Fase 1, misma que consiste en casos importados.
- VIII. **Medidas preventivas emitidas por la Secretaría de Salud.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicaron en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los

riesgos para la salud que implica la enfermedad por el Covid-19; así como el Decreto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por el que sanciona dicho Acuerdo.

**IX. Suspensión de plazos inherentes a la función electoral.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determina, como medida extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Covid-19, entre ellas la inscripción de órganos directivos de los partidos políticos.

**X. Declaratoria de emergencia sanitaria.** El treinta de marzo de dos mil veinte, en la edición vespertina del DOF, se publicó el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declara como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el COVID-19 y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se publicaron en la edición vespertina del DOF las medidas determinadas por la Secretaría de Salud, que como acción extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 deberán implementar los sectores público, social y privado.

**XI. Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**XII. Ampliación de suspensión de plazos.** El dieciséis de abril de dos mil veinte, mediante Acuerdo de la Junta General, se determinó modificar el diverso INE/JGE34/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos, competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acuerde su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia por el Covid-19.

- XIII. Declaración de Fase 3 de la pandemia.** El veintiuno de abril de dos mil veinte, en la conferencia matutina del titular de la Presidencia de la República, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Secretaría de Salud dio por iniciada la Fase 3 de la epidemia ocasionada por el Covid-19.

Ese mismo día, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, el cual fue publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

- XIV. Estrategia de reapertura.** El catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece una estrategia para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico, relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como el establecimiento de acciones extraordinarias.

- XV. Reanudación del proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.** El veintiocho de mayo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el *“ACUERDO (...) POR EL QUE SE REANUDAN ALGUNAS ACTIVIDADES SUSPENDIDAS COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, MEDIANTE ACUERDO INE/CG82/2020, O QUE NO HAN PODIDO EJECUTARSE, RESPECTO AL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y SE MODIFICA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTO A LAS SIETE SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS”*, identificado con la clave INE/CG97/2020, publicado en el DOF el once de junio del mismo año.

Dicho Acuerdo fue impugnado y confirmado por sentencia de la Sala Superior del TEPJF, el veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante los expedientes SUP-JDC-742/2020, SUP-JDC-749/2020, SUP-JDC-751/2020 y acumulados.

- XVI. Consultas formuladas por Redes Sociales Progresistas, A.C. y el Partido Revolucionario Institucional.** El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el “*ACUERDO (...) POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR REDES SOCIALES PROGRESISTAS, A.C., Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES*”, identificado con la clave INE/CG186/2020, publicado en el DOF el dieciocho de agosto del mismo año.
- XVII. Modificación del plazo para resolver sobre el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el “*ACUERDO (...) POR EL QUE SE MODIFICA EL PLAZO PREVISTO EN EL DIVERSO INE/CG97/2020, PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE SIETE ORGANIZACIONES QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES*”, identificado con la clave INE/CG237/2020, publicado en el DOF el tres de septiembre del mismo año.
- XVIII. Resolución INE/CG275/2020 sobre la solicitud de registro presentada por la organización.** En fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, fue aprobada la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización “Fuerza Social por México”, mediante la cual se negó el registro de dicha organización.
- XIX. Impugnación de la Resolución INE/CG275/2020.** El día trece de septiembre dos mil veinte, la organización Fuerza Social por México presentó ante la Sala Superior del TEPJF, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano a fin de controvertir la Resolución INE/CG275/2020, emitida por este Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha cuatro de septiembre del presente, respecto de la no procedencia de registro como Partido Político Nacional, mismo que se identifica con el número de expediente SUP-JDC-2512/2020.
- XX. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2512/2020.** En sesión de fecha catorce de octubre del presente, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF revocó la Resolución INE/CG275/2020 para los efectos siguientes:

*“a) El Consejo General deberá contemplar para el cumplimiento de los requisitos las asambleas que habían sido anuladas por las causales antes mencionadas, así como las afiliaciones correspondientes.*

*b) A partir de ello, deberá emitir el pronunciamiento correspondiente en relación con el registro de la Organización dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia.*

*c) En caso de que proceda conceder el registro, se deberán realizar las gestiones respectivas a fin de que se considere la participación del partido político nacional en el proceso electoral federal 2020-2021 con las consecuencias jurídicas que esto genere.*

*d) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las 48 horas siguientes sobre el cumplimiento de la sentencia.”*

**XXI. Notificación de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2512/2020.** En fecha diecisiete de octubre de dos mil veinte, a las veintidós horas con tres minutos, fue notificada la sentencia referida.

**XXII. Registro del FSXM como Partido Político Nacional.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó la *RESOLUCIÓN (...) SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “FUERZA SOCIAL POR MÉXICO” EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-2512/2020*, con clave INE/CG510/2020, al tenor de lo siguiente:

#### **“RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** *Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “Fuerza Social por México”, bajo la denominación “Fuerza Social por México”, en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del veinte de octubre de dos mil veinte.*

**SEGUNDO.** *Comuníquese al partido político nacional denominado “Fuerza Social por México”, que deberá realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con puntualizado en los considerandos 93 y 94 de la presente resolución, a más tardar en el treinta de noviembre de dos mil veinte. Las modificaciones a sus documentos básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo*

*General en el término establecido por el artículo 4, del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

**TERCERO.** *Se apercibe al Partido Político Nacional denominado “Fuerza Social por México” que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, **procederá a resolver sobre la pérdida del registro** como Partido Político Nacional, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP.*

*(...).”  
(Énfasis añadido)*

Dicha Resolución se publicó en el DOF el treinta de octubre de dos mil veinte.

**XXIII. Derechos y obligaciones.** FSXM se encuentra registrado como Partido Político Nacional, en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la CPEUM, LGIPE, LGPP y demás normatividad aplicable.

**XXIV. Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de FSXM.** El once de noviembre de dos mil veinte, se celebró la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de FSXM, en el cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a sus documentos básicos, materia de la presente Resolución.

Cabe destacar que, dentro de las modificaciones a los Estatutos, se aprobó el cambio de denominación del partido político nacional “**Fuerza Social por México**” a “**Fuerza por México**”, y en consecuencia se realizó la adecuación del emblema que lo distinguirá.

**XXV. Notificación al INE.** El veintidós de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes Común de INE oficio RPFM/010/2020 signado por el Lic. Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario de FSXM ante el Consejo General del INE, mediante el cual comunicó la celebración

de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho instituto político, al tiempo que remitió la documentación soporte correspondiente.

- XXVI. Requerimiento a FSXM.** El uno de diciembre de dos mil veinte, a través del ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/7911/2020, signado por el titular de la DEPPP, se requirió a FSXM a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, remitiera documentación complementaria y los textos definitivos de los documentos básicos en medio impreso y magnético, aprobados en la multicitada Asamblea Nacional, a fin de continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.
- XXVII. Desahogo del requerimiento formulado.** El siete de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la DEPPP el oficio RPFM/021/2020, por medio del cual el Representante Propietario de FSXM ante el Consejo General del INE, en alcance al escrito mencionado en el antecedente inmediato anterior, remitió documentación relativa a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria.
- XXVIII. Alcance al desahogo del requerimiento formulado.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió correo electrónico, por medio del cual el Representante Propietario de FSXM ante el Consejo General, señala fe de erratas de diversos artículos al Estatuto, y remite archivo de Word de éstas.
- XXIX. Alcance al desahogo del requerimiento formulado.** El diez de diciembre de dos mil veinte, se recibió correo electrónico, a través del cual el Representante Propietario de FSXM ante el Consejo General del INE, en alcance al correo señalado en el antecedente inmediato anterior, y a sus similares RPFM/010/2020 y RPFM/021/2020, remitió el texto definitivo de los Estatutos en medio digital.
- XXX. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por FSXM, relativa a la acreditación de la celebración de su Primera Asamblea Nacional Extraordinaria.
- XXXI. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el catorce de diciembre de dos mil veinte, la CPPP del Consejo General del INE conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de FSXM. Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **I. Marco Constitucional, Legal y Normativo Interno**

#### **Constitucionales**

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, penúltimo párrafo de la CPEUM, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

#### **Instrumentos Convencionales**

2. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 5 y 8, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de

proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales,

sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la Legislación Electoral nacional.

### **LGIFE**

3. El artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIFE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita, en su momento, este Consejo General, para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **LGPP**

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En el artículo 34, numeral 1 de la LGPP, se dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

### **Resolución INE/CG510/2020**

5. Acorde con el Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG510/2020, emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinte, Fuerza Social por México "(...) *deberá realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con*

*puntualizado en los considerandos 93 y 94 de la presente resolución, a más tardar en el treinta de noviembre de dos mil veinte. Las modificaciones a sus documentos básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4, del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo..”*

#### **Acuerdo INE/CG186/2020**

6. De conformidad con lo dispuesto en el Punto QUINTO del Acuerdo INE/CG186/2020, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el treinta de julio de dos mil veinte, esta autoridad administrativa electoral determinó “(...) *procedente requerir a todos los Partidos Políticos Nacionales, para que realicen a la brevedad las modificaciones a sus documentos básicos y con ello, den cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, e informen a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso 1), de la Ley General de Partidos Políticos, de acuerdo con los fundamentos y argumentos contenidos en los Considerandos 10 y 11 de este Acuerdo.*

#### **II. Competencia del Consejo General**

7. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de los PPN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso I), 34 y 36 de la LGPP.

Así, en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, se establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, este Consejo General atenderá el derecho de éstos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, numerales 1 y 3, y 10, numeral 2, inciso a), relacionados con el 35 de la LGPP, los partidos políticos deben disponer de documentos básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 37, 38 y 39 de la Ley en cita.

### **III. Comunicación de las modificaciones al INE**

8. De conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP, una vez aprobada cualquier modificación a los documentos básicos de los partidos políticos, éstos deberán comunicarlo al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

En el caso concreto, el once de noviembre de dos mil veinte, se celebró la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de FSXM, en el cual, entre otros asuntos, se aprobaron las modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, documentos normativos que rigen su vida interna.

En consecuencia, el término establecido en el citado artículo 25, transcurrió del doce al veintiséis de noviembre de dos mil veinte, descontando los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ahora bien, FSXM presentó el escrito mediante el cual informó al INE sobre las modificaciones a sus documentos básicos el veintidós de noviembre del año que transcurre. Por lo tanto, dicho partido político dio cumplimiento a la disposición legal señalada, como se muestra a continuación:

NOVIEMBRE 2020						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		11 1ª. Asamblea*	12 (día 1)	13 (día 2)	14 (inhábil)	15 (inhábil)
16 (inhábil)	17 (día 3)	18 (día 4)	19 (día 5)	20 (día 6)	21 (inhábil)	22 (inhábil) <b>NOT**</b>

\* Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de FXM.

\*\* Notificación al INE de la celebración de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de FXM.

#### IV. Plazo para emitir la resolución que en derecho corresponde

9. El artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los documentos básicos de los institutos políticos.

Este término se contabilizó a partir del once de diciembre del presente año, para concluir, el nueve de enero de dos mil veintiuno. Considerando que FSXM remitió de manera digital el texto definitivo de los Estatutos. Es decir, remitió la totalidad de la documentación para el análisis y resolución correspondiente, el diez de diciembre del año en curso, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

DICIEMBRE 2020						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			10 <b>Alcance</b>	11 (día 1)	12 (día 2)	13 (día 3)
14 (día 4)	15 (día 5)	16 (día 6)	17 (día 7)	18 (día 8)	19 (día 9)	20 (día 10)
21 (día 11)	22 (día 12)	23 (día 13)	24 (día 14)	25 (día 15)	26 (día 16)	27 (día 17)
28 (día 18)	29 (día 19)	30 (día 20)	31 (día 21)			

ENERO 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1 (día 22)	2 (día 23)	3 (día 24)
4 (día 25)	5 (día 26)	6 (día 27)	7 (día 28)	8 (día 29)	9 (día 30)	

\*Fecha límite que tiene el CG para emitir la resolución.

Cabe señalar que, respecto de la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral aprobada mediante Acuerdo INE/CG82/2020, este Consejo General determinó, entre otros temas, el relativo a la revisión de documentos básicos.

En este sentido, la suspensión afectaría la actividad de la autoridad relativa al análisis de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones presentadas por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales si no se contara con la documentación para realizar el análisis. Es el caso que esta autoridad sí cuenta con toda la documentación presentada por FSXM, **tanto de manera original como de manera digital**, por lo que, no existiendo impedimento legal ni material para ello, este Consejo General resuelve hacer el pronunciamiento que conforme a derecho corresponde, aun y cuando podría sostenerse la suspensión del procedimiento.

#### **V. Normatividad partidista aplicable**

##### **Estatutos de FSXM**

10. Para la declaración de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos presentadas por el Representante Propietario de FSXM ante el Consejo General, esta autoridad deberá analizar que el procedimiento relativo a dichas modificaciones se haya realizado conforme a lo señalado en los artículos 26, 27, 28, fracción I, 29, fracción II inciso a, 30, 31, 32, 33 y 37 fracción II de los Estatutos vigentes.

#### **VI. Análisis de procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas**

11. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por FSXM, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, así como las determinaciones tomadas en la misma, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional**

**o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político.**

Es preciso puntualizar que el análisis de las modificaciones a los documentos básicos se realizará en dos apartados. En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos; por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones se apegue a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como a las observaciones mandatadas por este Consejo General, mediante la Resolución INE/CG510/2020.

#### **A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos**

##### **Documentación presentada por FSXM**

12. Para acreditar que las modificaciones a los documentos básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de **FSXM**, el referido instituto político presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en documentos originales, copias simples y otros:

a) Documentación original:

- Convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, de nueve de noviembre de dos mil veinte.
- Listado de firmas de Convocatoria de Delegadas y Delegados Constituyentes a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, de nueve de noviembre de dos mil veinte.
- Listado de acuses de recibo de documentación previa de Delegadas y Delegados Constituyentes, de diez de noviembre de dos mil veinte.
- Listado de asistencia de Delegadas y Delegados Constituyentes a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el once de noviembre de dos mil veinte.
- Listado de Afiliaciones aprobadas durante la a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el once de noviembre de dos mil veinte, y cédulas de afiliación respectivas.

- Acta de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de FSXM, celebrada el once de noviembre de dos mil veinte.
- Listado de firma de acta de Delegadas y Delegados Constituyentes asistentes a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el once de noviembre de dos mil veinte.
- Listado de asistencia con firma electrónica a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el once de noviembre de dos mil veinte.

b) Documentación digital:

- Fe de erratas en formato WORD a los Estatutos de ocho de diciembre de dos mil veinte.
- Versión definitiva de los Estatutos modificados en formato WORD a los Estatutos de diez de diciembre de dos mil veinte.

c) Otros:

- Textos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados, en formato impreso.
- Texto de la Descripción gráfica del nuevo emblema de FXM.
- USB que contiene los cuadros comparativos de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en formato PDF.
- USB que contiene la Descripción gráfica del nuevo emblema de FXM, en formato PDF.
- Cuadros comparativos de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en formato impreso.
- USB que contiene los textos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados, en formato WORD.
- USB que contiene los cuadros comparativos de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en formato WORD.
- Credenciales de elector de los ciudadanos afiliados durante la celebración de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria.

## Procedimiento Estatutario

13. De conformidad con los artículos 26, 27, y 28, fracciones I y X I, de los Estatutos, la Asamblea Nacional es el órgano máximo deliberativo y de autoridad del partido político FSXM, la cual está facultada, entre otras disposiciones, a emitir, adicionar y reformar, previa propuesta que para el efecto le presenten los órganos facultados para ello, los Documentos Básicos de dicho Instituto. Dicho órgano estatutario estará coordinado por el Presidente del Comité Directivo Nacional e integrado por:

- “ ...
- I. Quince miembros Fundadores a los que la Comisión Permanente Nacional les reconozca, en Sesión de esa Comisión, tal carácter al haber participado en la fundación del partido político **FS X MÉXICO**. (...);
  - II. El Presidente y los expresidentes de los Estados Unidos Mexicanos emanados del partido político **FS X MÉXICO**;
  - III. Los Gobernadores y los ex Gobernadores o Jefe o Jefa o ex Jefe o ex Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, emanados del partido político **FS X MÉXICO**;
  - IV. Los Diputados federales y Senadores del partido político **FS X MÉXICO**, durante su encargo;
  - V. Los Diputados Locales, emanados del partido político **FS X MÉXICO**, durante su encargo;
  - VI. Los Presidentes Municipales, y Alcaldes emanados del partido político **FS X MÉXICO**, durante su encargo;
  - VII. Los Regidores, Síndicos y Concejales, emanados por el partido político **FS X MÉXICO**; durante su encargo;
  - VIII. Los ex presidentes del Comité Directivo Nacional;
  - IX. El Presidente del Comité Directivo Nacional, durante su encargo;
  - X. Los Presidentes de las Comisiones Permanentes Estatales y de la Ciudad de México, durante su encargo;
  - XI. Los Presidentes de los Comités Directivos de las entidades federativas, durante su encargo;
  - XII. Un Delegado, por cada uno de los distritos electorales uninominales federales en el país, elegidos por las Comisiones Permanentes de cada una de las Entidades Federativas que correspondan, de entre las propuestas que para el efecto les realicen los Comités Directivos Municipales o de las Alcaldías que participen, total o parcialmente, en el distrito electoral de que se trate (...);
  - XIII. La secretaria o secretario de las Mujeres del Comité Directivo Nacional, durante su encargo;
  - XIV. La secretaria o secretario de los Jóvenes, del Comité Directivo Nacional, durante su encargo;
  - XV. La secretaria o secretario de los Indígenas del Comité Directivo Nacional, durante su encargo; y
  - XVI. Los Delegados Especiales que, en su caso, determine la Comisión Permanente como necesarios para la atención de temas específicos que requieran

representación ampliada y cuya participación se limitará a lo que determinen las convocatorias específicas.”

Ahora bien, de lo previsto en los artículos 26, 27, 28, fracciones I y X, 29, fracción II, inciso a., 30, 31, 32, 33, y 37 fracción II de los Estatutos vigentes, se desprende lo siguiente:

- I. La Asamblea Nacional realizará sesiones de manera ordinaria (cada tres años) o extraordinaria (cuando exista una situación extraordinaria o urgente);
- II. Que se convocará a sesión **extraordinaria** a solicitud de cualquier integrante o grupo de integrantes de la propia Asamblea Nacional y será aprobada por la Comisión Permanente, la cual valorará la pertinencia de emitir la convocatoria para atender el tema que el o los solicitantes hubieran presentado;
- III. La Comisión Permanente en coordinación con el Comité Directivo Nacional, definirán la sede, los horarios y el orden del día de cada una de las sesiones ordinarias;
- IV. La Convocatoria para el conocimiento de las personas integrantes de la Asamblea Nacional, será publicada en los estrados de los Comités Nacional, Estatal, de la Ciudad de México, Municipales, de las Alcaldías y Distritales del Partido; agregando el orden del día y, en su caso, los documentos que justifiquen o funden la convocatoria;
- V. La Comisión Permanente, en coordinación con el Comité Directivo Nacional, definirán la sede, los horarios y el orden del día de cada una de las sesiones ordinarias.
- VI. La Asamblea Nacional convocada de manera extraordinaria sólo conocerá de los asuntos para los que expresamente haya sido convocada
- VII. Para los efectos de una Asamblea Nacional convocada de manera extraordinaria, **serán convocadas las mismas personas delegadas designadas para integrar la Asamblea Nacional inmediata anterior.**
- VIII. La Comisión Permanente, emitirá la convocatoria a sesión extraordinaria con diez días hábiles de antelación, o **con la anticipación que lo permitan las circunstancias que hubieran motivado la Convocatoria en los casos de urgencia;**
- IX. La convocatoria correspondiente, se hará del conocimiento de las personas integrantes de la Asamblea Nacional, a través de la publicación en los estrados de los Comités Nacional, Estatal, de la Ciudad de México, Municipales, de las Alcaldías y Distritales del Partido; agregando el orden

- del día y, en su caso, los documentos que justifiquen o funden la convocatoria;
- X. Las sesiones de la Asamblea Nacional se instalarán en primera convocatoria, cuando cuente con un quórum del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes; o en segunda convocatoria, con las personas integrantes que se encuentren presentes; procurando, en todo caso, que las personas integrantes presentes sean, al menos, un tercio de la totalidad de los integrantes de dicho órgano estatutario;
  - XI. La coordinación y conducción de las sesiones de la Asamblea Nacional, estará a cargo una Mesa Directiva que se integra por una presidencia, una secretaría y tres personas escrutadoras;
  - XII. La Mesa Directiva conducirá los trabajos de la sesión de la Asamblea Nacional para el desahogo y registro de acuerdos de todos los puntos establecidos en la convocatoria.
  - XIII. El Asamblea Nacional aprobará, a propuesta de la Comisión Permanente las modificaciones a los Documentos Básicos de este partido político;
  - XIV. La aprobación y validez de la toma de decisiones serán por mayoría simple, esto es, el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) del quórum registrado;
  - XV. La persona titular de la Secretaría de la Asamblea, elaborará y someterá a la aprobación de todas y todos los miembros asistentes, el acta correspondiente de los trabajos realizados en cada sesión; y,
  - XVI. Las resoluciones de la Asamblea Nacional son obligatorias para todos sus órganos e instancias de dirección, para sus militantes, afiliadas y afiliados.

Una vez establecidos los elementos a verificar, en análisis de la documentación presentada por el FSXM se obtiene lo siguiente:

### **Órgano competente para la aprobación de las modificaciones estatutarias**

- 14. En el caso concreto, la Asamblea Nacional cuenta con la facultad de reformar o adicionar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, al ser la autoridad suprema del partido, a saber:

*“Artículo 28. Son facultades y atribuciones de la **Asamblea Nacional** las siguientes:*

*I. Emitir, adicionar y **reformar**, previa la propuesta que para el efecto le presenten los órganos facultados para ello, de conformidad con los*

presentes **Estatutos, los Documentos Básicos** del partido político **FUERZA SOCIAL POR MÉXICO;**  
(...)” (sic)  
(Énfasis añadido)

De la documentación presentada por el Representante de FSXM ante el Consejo General del INE, en específico del acta de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el once de noviembre del presente año, se desprende lo siguiente:

“(…) A continuación, el secretario da paso al segundo punto del orden del día, por lo que se procede a la consulta y, en su caso, la aprobación de la modificación de los documentos básicos de Fuerza Social por México, los cuales fueron circulados previamente para su conocimiento y que se indican a continuación:

- Estatutos;
- Declaración de principios y
- Programa de Acción.

Lo anterior, **acatando lo ordenado por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral mediante su resolución de fecha 19 de octubre del 2020.**

La presidenta de la Mesa, solicita al secretario consulte a la Asamblea en **votación económica la dispensa de la lectura** de las modificaciones hechas a los documentos básicos.

El secretario pregunta a las **delegadas y delegados constituyentes** emitan su votación; quienes están por la afirmativa de la dispensa de la lectura de modificaciones a los documentos básicos sírvanse levantar la mano.

Delegados y delegadas emiten su voto. Muchas gracias.

Por la negativa; no se registra votos negativos. Muchas gracias.

No se registra abstención alguna.

La Escrutadora informa que, **por unanimidad se aprueba la dispensa de la lectura de los documentos básicos.**

En uso de la palabra, la presidenta solicita al secretario someta a consideración de la Asamblea, **la votación para la aprobación de los documentos básicos.**

El secretario pregunta a las **delegadas y delegados constituyentes** emitan su votación.

**Por la afirmativa; delegadas y delegados emiten su voto. Muchas gracias.**

Por la negativa, no se registra votos negativos. Muchas gracias.

No se registra abstención alguna.

**La escrutadora informa que, por unanimidad se aprueban los documentos básicos.**

La presidenta de la Mesa solicita al secretario informe al Representante de Fuerza Social por México ante el Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales y constituciones **conducentes la aprobación de las**

*modificaciones a los documentos básicos y que acompañe con la documentación correspondiente. (sic)  
(...).*"

En razón de lo anterior, resulta razonable que la Asamblea Nacional Extraordinaria haya realizado las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido, puesto que ha ejercido la facultad establecida en el artículo 28, fracciones I y X de la norma estatutaria aplicable, misma que sólo concede dicha facultad a la citada Asamblea Nacional.

### **Convocatoria**

15. Del análisis de la documentación presentada, se advierte que el pasado nueve de noviembre, las Delegadas y los Delegados Constituyentes expidieron la convocatoria que nos ocupa, conforme a lo señalado en el artículo 29, fracción II, inciso a. de los Estatutos vigentes, que señala:

*Artículo 29. La Asamblea Nacional, sesionará de manera:*

- I. (...)*
- II. **Extraordinaria** cuando exista una situación **extraordinaria o urgente**, previa **convocatoria**, la que podrá ser realizada:*
  - a. Cuando lo solicite **cualquier integrante o grupo de integrantes de la propia Asamblea Nacional y lo apruebe la Comisión Permanente, quien valorará la pertinencia** de emitir la convocatoria para atender el tema que el o los solicitantes hubieran presentado. Para este supuesto, la Asamblea sólo conocerá de los asuntos para los que expresamente haya sido convocada; y*

*(...)  
(Énfasis añadido)*

En dicho precepto estatuario en el que se prevé que las personas integrantes de la propia Asamblea Nacional podrán solicitar que se emita la convocatoria, siempre y cuando dicha solicitud sea aprobada por la Comisión Permanente, la cual valorará su pertinencia.

Al respecto, cabe señalar que FSXM es un partido de nueva creación, y en ese entonces no tenía nombrada ninguna integración de sus órganos estatutarios, razón por la cual, no estaba en posibilidad de observar lo establecido en el citado precepto.

Así lo manifestó el PPN, mediante oficio RPFM/021/2020, al desahogar el requerimiento que le fue formulado al que hace referencia el antecedente XXVI, al señalar:

*“(...) me permito hacer de su conocimiento que, previo a celebrarse la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria del partido político nacional “Fuerza por México”, celebrada el pasado 11 del mes de noviembre de 2020, y concluyendo el 12 del mismo mes y año; **jurídica y materialmente no existía la Comisión Permanente** de nuestro instituto político nacional.*

*(...) En virtud de lo anterior, no es posible atender su petición por cuanto hace a dicha documental.”*

*(Énfasis añadido)*

En tal virtud, para otorgarle certeza y legalidad al acto de emitir de convocatoria, el PPN actuó en consideración con el último párrafo del citado artículo 29 de los Estatutos vigentes, que establece:

*“Al efecto **serán convocados los mismos delegados designados para integrar la Asamblea Nacional inmediata anterior.**”*

*(Énfasis añadido)*

Toda vez que la Asamblea Nacional inmediata anterior lo fue “**LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA ‘FUERZA SOCIAL POR MÉXICO’, PROGRAMADA EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL BAJO LA DENOMINACIÓN ‘FUERZA SOCIAL POR MÉXICO’ (...)**”, optó por que fueran las delegadas y delegados nombrados para dichos efectos quienes, con fundamento en lo establecido en el artículo 29, fracción II inciso a., de los Estatutos vigentes, convocaran a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria.

Aunado a lo anterior, de la documentación presentada se desprende que se acompaña un listado de firmas de Convocatoria de Delegadas y Delegados Constituyentes a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, de nueve de noviembre de dos mil veinte, por lo que se cumple con lo preceptuado en el artículo 29, fracción II inciso a. de los Estatutos vigentes, a excepción del requisito de aprobación por la Comisión Permanente, a efecto de valorar su pertinencia.

## Contenido de la Convocatoria

16. En los párrafos segundo y quinto del artículo 30 de los Estatutos vigentes, señalan que la convocatoria establecerá las características y lineamientos conforme a los cuales se efectuarán las sesiones extraordinarias, de acuerdo con el o los asuntos a tratar en la sesión; y que corresponde a la Comisión Permanente en coordinación con el Comité Directivo Nacional, definirán la sede, los horarios y el orden del día de cada una de las sesiones ordinarias y de manera análoga de las extraordinarias.

Sin embargo, tomando lo señalado en el considerando anterior, respecto a la integración de la Comisión Permanente, es de obviarse el último requisito mencionado.

La convocatoria correspondiente refiere que:

- La Primera Asamblea Nacional Extraordinaria se llevaría a cabo el “(...) martes 11 de noviembre, a las 22:20 horas del 2020 en el inmueble ubicado en Prolongación Paseo de la Reforma, 490 B, con acceso por la Calle de A. Nápoles Gándara, en las instalaciones de Hebemus Firma Santa Fe, Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01210 en esta ciudad (...)”
- Que fue convocada con objeto de dar cumplimiento a:  
*“(...) la resolución INE/CG510/2020 de fecha 19 de octubre del 2020 el Instituto Nacional Electoral, resolutive SEGUNDO mediante el cual se otorga el registro como Partido Político Nacional a Fuerza Social por México (...)”*
- En el Segundo punto del orden del día se determinó:  
*“SEGUNDO PUNTO.- Presentación y, en su caso, aprobación de las modificaciones a los documentos básicos de Fuerza Social por México.”*

Resulta procedente que las Delegadas y los Delegados nombrados a asistir a la Asamblea Constituyente, emitieran la convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos y plazo otorgado por esta autoridad en la Resolución INE/CG510/2020, para acatar lo ordenado en su punto segundo.

Se vincula a lo anterior, que, del texto del acta de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria acompañada, se desprende que dicha sesión se llevó a cabo bajo los lineamientos referidos.

## Publicación de la Convocatoria

17. El artículo 30, párrafos cuarto y séptimo de la norma estatutaria correspondiente, señala que la convocatoria deberá publicarse en los estrados de los Comités Nacional, Estatal, de la Ciudad de México, Municipales, de las Alcaldías y Distritales del PPN, agregando el orden del día y, en su caso, los documentos que justifiquen o funden la convocatoria y estará firmada por la Presidencia y la Secretaría de la Comisión Permanente, o de la o las personas convocantes y la mayoría de las personas integrantes de la Comisión Permanente. Asimismo, que ésta debe emitirse con al menos con diez días hábiles de anticipación o con la anticipación que lo permitan las circunstancias que hubieran motivado la Convocatoria en los casos de urgencia.

Cabe señalar que, si bien el precepto citado señala que la convocatoria deberá publicarse vía estrados, como ya se ha mencionado en considerandos anteriores de manera excepcional no dio cumplimiento. Ello en razón de lo manifestado por el PPN mediante oficio RPFM/021/2020, al desahogar el requerimiento que le fue formulado al que hace referencia el antecedente XXVI, al señalar:

*“(...) se adjuntó como anexo: ‘Acuse de recibo de la documentación que previo a la celebración de la Asamblea de mérito fue entregada a los Delegadas y Delegados Constituyentes, para que tuvieran conocimiento de los actos partidistas y acuerdos que serían discutidos y, en su caso, aprobados.’*

*Este documento (acuse) **acredita que efectivamente previo a la realización de la Asamblea en cuestión las Delegadas y Delegados Constituyentes de Fuerza por México, tuvieron conocimiento de que en fecha próxima se realizaría el acto partidario en cuestión y, lo que es más, se les corrió traslado con toda la documentación que les permitiría conocer los actos y acuerdos partidarios que serían abordados en dicho evento.***

*De lo anterior podemos desprender que sí existió un esquema de difusión previo vinculado con la Convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de Fuerza por México, que permitió a los interesados no solo tener conocimiento de la realización de dicho evento sino disponer de la documentación que formaría parte de los acuerdos que se discutirían en la misma y, en su caso, aprobarían.*

*(...)”*

*(Énfasis añadido)*

Ello es así, toda vez que, de la documentación presentada por FSXM, se observa que la convocatoria fue hecha del conocimiento de las Delegadas y Delegados convocados de manera personal pues fueron éstos los mismos

quienes emitieron la convocatoria. Se acredita lo anterior con los medios siguientes:

- Listado de firmas de Convocatoria de Delegadas y Delegados Constituyentes a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, de nueve de noviembre de dos mil veinte.
- Listado de acuses de recibo de documentación previa de Delegadas y Delegados Constituyentes, de diez de noviembre de dos mil veinte.

En tal virtud, dichas documentales hacen las veces de constancias de difusión, aunado a que, no sólo tuvieron conocimiento de la emisión, contenido y objeto de la convocatoria, si no también conocimiento previo de los proyectos de documentos que serían sujetos a aprobación durante la celebración de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria.

Por otro lado, por lo que hace al plazo para emitirla, es de señalarse que se cumple con la disposición estatutaria mencionada, pues de no celebrarse la misma, bajo los lineamientos ya analizados, FSXM corría el riesgo de incumplir con lo establecido en la Resolución INE/CG510/2020, que ordenó la modificación de los documentos básicos, a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en los considerandos 93 y 94 de esa Resolución, y otorgó como plazo improrrogable para realizar dicha modificación (a más tardar el treinta de noviembre de dos mil veinte), y así perder el registro como PPN.

### **De la instalación y quórum de la Asamblea Nacional Extraordinaria**

18. En términos del párrafo primero del artículo 30 de los Estatutos, las sesiones de la Asamblea Nacional se instalarán en primera convocatoria, cuando cuente con un quórum del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes; o en segunda convocatoria, con las personas integrantes que se encuentren presentes; procurando, en todo caso, que las personas integrantes presentes sean, al menos, un tercio de la totalidad de las personas integrantes de dicho órgano estatutario.

Lo anterior, vinculado con lo establecido en el artículo 29, fracción II, último párrafo de los Estatutos, al señalar que cuando la Asamblea Nacional sesione de manera extraordinaria:

*“(...) serán convocados los **mismos delegados** designados para integrar la **Asamblea Nacional inmediata anterior.**”  
(Énfasis añadido)*

Toda vez que la Asamblea Nacional inmediata anterior lo fue “*LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA ‘FUERZA SOCIAL POR MÉXICO’, PROGRAMADA EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL BAJO LA DENOMINACIÓN ‘FUERZA SOCIAL POR MÉXICO’ (...)*”, y que del texto del acta de la referida Asamblea Constitutiva se desprende lo siguiente:

*“(...) Fuerza Social por México eligió un total de **269 (doscientos sesenta y nueve) delegadas y delegados propietarios** en las 26 asambleas estatales celebradas por la organización. (...)”*  
*(Énfasis añadido)*

Es decir, el quórum legal para instalará la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria debe establecerse con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de las personas convocados, de un total de 269 (doscientos sesenta y nueve) delegadas y delegados propietarios, quienes fueron validadas por este Consejo General mediante la Resolución INE/CG510/2020.

Por lo tanto, a efecto de verificar el cumplimiento del quórum legal establecido, del análisis de la lista de asistencia, en contraste con las delegadas y delegados mencionadas en el párrafo que antecede, se desprende que asistieron 200 (doscientas) de las 269 (doscientos sesenta y nueve) personas integrantes de la multicitada Asamblea Nacional Constituyente, por lo que se contó con la presencia del 74.34% (setenta y cuatro punto treinta y cuatro por ciento) de las personas acreditadas para asistir. Ello confirma que se contó con el porcentaje requerido de quórum en primera convocatoria.

Cabe aclarar que si bien, en el acta de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria que hoy nos ocupa se señala que asistieron 203 (doscientas tres) de las 269 (doscientos sesenta y nueve) personas convocadas, dicho número coincide con el listado de firma de acta de Delegadas y Delegados Constituyentes asistentes a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el once de noviembre de dos mil veinte, que se emite al concluir la celebración de la misma. Ello con fundamento en lo señalado en el artículo 31, último párrafo de los Estatutos vigentes. Por tanto, al final de la Asamblea, se contó con la presencia de 75.46% (setenta y cinco punto cuarenta por ciento) de las personas acreditadas para asistir.

## **De la conducción de la Asamblea Nacional Extraordinaria**

19. El artículo 31 de la normatividad aplicable, estipula que las sesiones de la Asamblea Nacional deberán ser coordinadas y conducidas por una Mesa Directiva que se integra por una presidencia, una secretaria y tres personas escrutadoras; quienes se encargarán del desahogo y registro de acuerdos de todos los puntos establecidos en la convocatoria.

Para el caso de la Asamblea Nacional que nos ocupa, se desprende que desde la Convocatoria se propuso una integración para la misma, y que llegado el día de celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria se puso a votación de las personas asistentes, misma que fue aprobada por unanimidad.

## **De la votación y toma de decisiones**

20. Conforme a lo indicado en el artículo 32 de la norma estatutaria de FSXM, las reformas o adiciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos requerirá el voto aprobatorio de la mayoría simple; esto es, el cincuenta por ciento más uno del quórum registrado. En el caso concreto, del acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria se desprende lo siguiente:

*“En uso de la palabra, la presidenta solicita al secretario someta a consideración de la Asamblea, **la votación para la aprobación de los documentos básicos.***

*El secretario pregunta a las **delegadas y delegados constituyentes** emitan su votación.*

*(...)*

***La escrutadora informa que, por unanimidad se aprueban los documentos básicos.***

*(...).” (sic)*

## **De la Presidencia de la Comisión Nacional Permanente que deberá de subsanar las observaciones del INE**

21. Del texto del proyecto de Estatutos como versión final acompañado, se desprende que se aprobó como artículo transitorio OCTAVO, lo siguiente:

*“OCTAVO. Todos los casos no previstos en los presentes artículos transitorios y aquellos requerimientos que realice el Instituto Nacional Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, con el objeto de cumplir la Resolución INE/CG510/2020 de diecinueve de octubre de dos mil veinte, serán resueltos de manera inmediata por la persona titular*

*de la Presidencia de la Comisión Permanente Nacional, por lo que se le faculta para ese fin a modificar los documentos básicos. De lo anterior, la persona titular de la Presidencia de la Comisión Permanente Nacional deberá rendir un informe en la próxima Asamblea Nacional ordinaria que celebre el partido político nacional.”*

## **Conclusión del Apartado A**

22. En virtud de lo expuesto, se advierte que FSXM dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, en específico a lo previsto en los artículos 26, 27, 28, fracciones I y X, 29, fracción II, inciso a., 30, 31, 32, 33, y 37 fracción II de los Estatutos. Lo anterior, toda vez que, las modificaciones a sus Documentos Básicos se aprobaron con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria. Asimismo, se adoptó la regla de votación económica como criterio básico para la toma de decisiones; elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.** *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este*

derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, **no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes;** es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. **De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.** En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de

***compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”***

*(Énfasis añadido)*

**B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como en lo mandatado por este Consejo General mediante Resolución INE/CG510/2020**

23. Los artículos 34, 35, 37 y 38 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, establecen los documentos básicos con los que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos.

Por otra parte, el Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG510/2020 de este Consejo General, determina:

**“RESOLUCIÓN**

(...)

***SEGUNDO.*** *Comuníquese al partido político nacional denominado “Fuerza Social por México”, que **deberá realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con puntualizado en los considerandos 93 y 94 de la presente resolución, a más tardar en el treinta de noviembre de dos mil veinte.** Las modificaciones a sus documentos básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4, del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

(...)

*(Énfasis añadido)*

**Versión final de los documentos básicos presentada**

24. Es preciso mencionar que, derivado del análisis elaborado a la documentación presentada por FSXM, relativa a las modificaciones a los documentos básicos aprobadas por la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, se observó la

ausencia de los textos íntegros de dichos documentos. Por lo que, el dos de diciembre de dos mil veinte, mediante el ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/7911/2020, se requirió al partido político a través de su Represente Propietario para que, en un término de cinco días hábiles, remitiera documentación complementaria y los textos faltantes, con la finalidad de continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

En razón de lo anterior, el siete de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la DEPPP el oficio RPFM/021/2020, por medio del cual se desahogó el requerimiento mencionado en el párrafo que antecede y se presentaron los textos definitivos de la Declaración de Principios y Programa de Acción. Asimismo, y en alcance a los oficios RPFM/010/2020 y RPFM/021/2020, mediante correos electrónicos de ocho y diez de diciembre, se remitió el texto definitivo de los Estatutos.

Los Documentos Básicos que se encuentran como ANEXOS UNO, DOS y TRES a la presente resolución.

### **Del análisis de los Documentos Básicos**

#### **Del cambio de denominación como PPN “Fuerza Social por México” a “Fuerza por México” y modificación de emblema**

25. Resulta pertinente, antes de entrar al estudio del análisis correspondiente e integral de los documentos básicos presentados, atender en primer lugar la modificación a los Estatutos referente al cambio de Denominación, de **“Fuerza Social por México”** a **“Fuerza por México”** y modificación de emblema como PPN, establecido en los artículos 1 y 5 del proyecto de modificación de los Estatutos acompañado:

*“Artículo 1. **Fuerza por México, identificado** por sus siglas **“FXM”**, es un partido político nacional de centro izquierda, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por la persona titular de la Presidencia de la República, con aprobación del Senado de la República; así como por los presentes Estatutos y demás normatividad intrapartidista.*

*(...)*

*(Énfasis añadido)*

*“Artículo 5. El emblema del partido será un cuadro color rosa mexicano correspondiente al pantone P 73- 6 C, con las palabras “FUERZA” y “MEXICO”, en letras blancas, con la letra “X” del nombre de nuestro país doble en el centro estilizada que representa la fusión de culturas y la diversidad social que confluye en un gran encuentro de voluntades de mujeres y hombres libres, dispuestos a transformar la vida política y social del México del siglo XXI. Del mismo modo la letra E se encuentra estilizada con la finalidad de generar el acento en la misma.”*

*(Énfasis añadido)*

De los preceptos citados, se advierte que dichas modificaciones se realizaron en ejercicio de su libertad de autoorganización y no contravienen el marco constitucional y legal vigente, toda vez la nueva denominación, el emblema y colores señalados son diferentes a los utilizados por otros partidos políticos; y se encuentran exentos de alusiones religiosas o raciales, lo cual se ajusta a lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1, inciso a), de la LGPP, en relación con el artículo 25, numeral 1, en la parte final del inciso d), de la misma Ley.

Asimismo, el cambio de denominación referido no implica una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de su actuación contraídas desde el momento en que se le otorgó el registro como PPN bajo la denominación “Fuerza Social por México”, pues a partir de que surta efectos la procedencia de la modificación a los documentos básicos, la representación legal del partido político deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias e inmediatas para dar los avisos correspondientes a las autoridades de todos los niveles de gobierno que procedan.

En virtud de lo anterior, a partir de este momento esta máxima autoridad electoral citará al PPN como “**Fuerza por México**” y por sus siglas **FXM**.

26. Atendiendo a lo mandatado por este Consejo General mediante la Resolución INE/CG510/2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 106 del Instructivo, esta autoridad electoral procedió a analizar el proyecto de Estatutos que presentó FXM, a efecto de determinar si dicho documento cumple con los extremos precisados en los considerandos 89 y 90 de la citada Resolución.

## **Declaración de Principios**

27. Del análisis correspondiente en el Considerando 93, apartado I, de la Resolución INE/CG510/2020 se desprende lo siguiente:

- Respecto a lo establecido en el apartado I, inciso c), del numeral 104 del Instructivo:

“(…)

*‘La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de los ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la LGPP prohíbe financiar a los partidos políticos;’*

*La organización cumple, debido a que en el sexto párrafo del apartado denominado “Nuestra Identidad”, se estipula que el partido político se declara autónomo e independiente de cualquier organización internacional o partido político extranjero, así como no solicitar ni aceptar ninguna clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de personas ministras de culto, así como de asociaciones u organizaciones religiosas o iglesias, y de las asociaciones y organizaciones que la LGPP prohíbe financiar.*

*Sin embargo, se recomienda adecuar la mención de la LGIPE por la LGPP, ya que es esta última la que regula los derechos y obligaciones de los partidos políticos.”*

Dicha Recomendación que fue atendida por el PPN, por lo que ha dado **cumplimiento**.

Este cumplimiento es visible en el cuadro comparativo de la modificación a la Declaración de Principios, mismo que se acompaña como ANEXO CUATRO, a la presente Resolución.

## **De los Estatutos**

28. Del análisis correspondiente en el Considerando 93, apartado III, de la Resolución INE/CG510/2020 se desprende respecto a lo establecido en el

numeral 106 del Instructivo, que se determinó un cumplimiento parcial, por lo que FXM atendió las observaciones en los términos siguientes:

- Respecto a lo establecido en apartado I, inciso a):

“(…)

*‘La denominación del Partido Político; ...’*

*Cumple **parcialmente**, toda vez que, de acuerdo al emblema presentado por la organización, así como a lo señalado en el artículo 1, se desprende que la denominación con la que la organización de la ciudadanía se ostentará como Partido Político Nacional será: “Fuerza Social por México”. Dicha denominación se encuentra exenta de alusiones religiosas o raciales.*

*Sin embargo, en el referido artículo del Estatuto, **se hace alusión al partido como “FS X MÉXICO”, por sus siglas, y a lo largo del texto que nos ocupa se usa indistintamente.***

*Asimismo, en el **Programa de Acción como en la Declaración de Principios, se usan las siglas FSXM.** por lo que se **sugiere** a la agrupación homologar la denominación en sus documentos.”*

Al respecto, del texto de proyecto de Estatutos presentado, se desprende que **se atendió** la observación realizada, aunado a que derivado del cambio de denominación como “Fuerza por México” y modificación de emblema presentados que en ejercicio de su libertad de autoorganización realizó, como ha sido señalado en el considerando 24 de la presente resolución, se ha adecuado la mención del mismo, a lo largo de todo el texto que nos ocupa.

Igual caso ocurre en los proyectos de modificación presentados de Declaración de Principios y Programas de Acción, con la nueva denominación como PPN. Por lo que se tienen por acatadas las observaciones referidas.

- En cuanto a lo establecido en el apartado I, inciso b):

“(…)

*‘El emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.’*

*La organización en comento cumple parcialmente, ya que estipula en su artículo 5, la descripción del emblema y el color que lo caracterizará y diferenciará como partido político de otros, mismo que se encuentra exento de alusiones religiosas o raciales.*

*No obstante, de acuerdo con el gráfico presentado como emblema, en dicho artículo se mencionan colores genéricos, descripción que no precisa el tono o matiz y características técnicas de cada color utilizado en los elementos que simulan a las tres personas que forman el círculo, descripción que sí se encuentra anexa al gráfico presentado. Tampoco se observa la descripción de la ubicación de cada elemento dentro del gráfico. De igual manera, no se señalan las características, color y ubicación de las palabras “FUERZA SOCIAL POR MÉXICO”, por lo que el partido deberá homologar el emblema presentado con la descripción contenida en el artículo de referencia. Asimismo, en el gráfico presentado se incluye otro igual en color negro, sin detallar si se utilizará de manera alternativa y en qué circunstancias, situación que deberá aclararse.”*

En concordancia con lo señalado en el considerando 24 de la presente resolución FXM **cumple**, pues al modificar su emblema, esta autoridad desprende que la descripción del mismo es acorde a lo señalado en el artículo 5 de la modificación de los Estatutos:

*“(…) será un cuadro color rosa mexicano correspondiente al pantone P 73- 6 C, con las palabras “FUERZA” y “MEXICO”, en letras blancas, con la letra “X” del nombre de nuestro país doble en el centro estilizada que representa la fusión de culturas y la diversidad social que confluye en un gran encuentro de voluntades de mujeres y hombres libres, dispuestos a transformar la vida política y social del México del siglo XXI. Del mismo modo la letra E se encuentra estilizada con la finalidad de generar el acento en la misma.”*

- En cuanto a la obligación contemplada en el apartado II inciso f):

*“(…) ‘La obligación de llevar un registro de afiliados del Partido Político...’*

*Se cumple, al determinar en los artículos 9, párrafo primero y 46, fracción V, que la organización llevará un Sistema Nacional de Afiliación, y la Secretaría de Organización Electoral del Comité Directivo Nacional será la responsable de integrar y administrar el registro de afiliación.*

*Por otra parte, a lo largo del texto en cuestión se observa **que se utilizan diversas denominaciones para referirse al registro de personas***

*afiliadas, por lo que éstas deberán homologarse para evitar confusión en la militancia.*

FXM, **cumple**, pues se ha adecuado la denominación del “Padrón de Afiliados” a “Padrón de las Personas Afiliadas”, como se desprende en los artículos 8, fracciones II, inciso a. y III, 18, fracción I, 54, fracción V, 98, 106 y 139, fracciones I y II.

Vinculado a lo anterior, a lo largo del texto de modificación se realizó la adecuación de la denominación “afiliados” en aquellos casos que se consideraron pertinentes, ya sea suprimiendo su mención o en su caso sustituyendo por “militante, militantes o militancia” y así evitar confusiones.

- Por lo que hace la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político, de conformidad con lo dispuesto en el apartado III, en relación con los incisos a), y j) del multicitado numeral del Instructivo:

“(…)

*‘a) Una Asamblea Nacional u órgano equivalente, como principal centro decisor del Partido Político, el cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas, integrado con representantes de todas las entidades federativas o, cuando no sea posible, con un gran número de delegados o representantes;*

*(…)*

*j) Precisar el órgano encargado de aprobar coaliciones, frentes y fusiones, plataformas electorales y programas de gobierno correspondientes...’*

*La organización que nos ocupa cumple, pues los artículos 26 y 27 del proyecto de Estatutos determina que la Asamblea Nacional es el máximo órgano deliberativo y de autoridad del partido, la cual tendrá facultades para tratar cualquier tema de la vida orgánica del partido y estará integrado, entre otros, por personas delegadas de los 300 Distritos Electorales uninominales federales, por lo que tiene representación de todas las entidades federativas.*

*No obstante, se **recomienda homologar su denominación**, toda vez que a lo largo del texto que nos ocupa se hace referencia a dicho órgano como “Asamblea General”, por lo que deberá ajustarse la redacción y así evitar confusiones.*

*En el mismo artículo 26, párrafo segundo, se señala que dicho órgano estará conformado por sus personas miembros más distinguidas y las representaciones de las dirigencias estatales, así como las personas delegadas electas por las Asambleas Estatales, las que durarán en su encargo tres años. Asimismo, señala que, **salvo que en posterior convocatoria se establezca lo contrario o se determinen los casos en que de manera expresa se establezca otra temporalidad**. Sin embargo, en todo el texto del Estatuto no se determina cuáles son esos casos de excepción a los que hace referencia, situación que se especifica en el mismo sentido en el artículo 92 a nivel estatal. Tampoco se **establece quiénes deben ser considerados miembros distinguidos** por lo también deberá definirse a efecto de brindar certeza a las personas afiliadas.*

*Asimismo, la redacción del citado párrafo resulta contradictoria a lo establecido en el **artículo 27, que señala una integración** más amplia de dicho órgano estatutario, contemplando no sólo dirigencias estatales, sino también nacionales, por lo que se deberá ajustar la integración del órgano en cuestión.*

*(...)*

*Por su parte, respecto a lo descrito en el inciso j), la organización cumple, toda vez que el artículo 37, fracciones XXX y XL, del documento, faculta la Comisión Permanente (a nivel nacional) aprobar los convenios de coalición, las candidaturas comunes, los convenios de asociación electoral y formación de frentes, facultad que se replica a nivel estatal para la Comisión Permanente local en el artículo 105, fracción XV.*

*Ahora bien, en los artículos 28, fracción X, 37 fracciones XLI y 94, fracción XI, se señala que la Asamblea General (ya sea nacional o estatal, según el ámbito correspondiente) podrá delegar a la Comisión Permanente la aprobación de dichos convenios. Por ello, se deberá ajustar la redacción a efecto de evitar contradicciones en las atribuciones de los órganos.*

*Asimismo, en dichas disposiciones se hace alusión a “convenios de asociación electoral”. Sin embargo, de acuerdo con la LGPP, los partidos políticos sólo podrán celebrar convenios de coalición, fusiones o frentes.*

*De igual manera, señalan en el artículo 37, fracción XXIX y 105, fracción XX, que dichas Comisiones Permanentes, en el ámbito correspondiente, aprobarán las plataformas electorales.”*

Por lo que hace a la recomendación de homologar la denominación de la Asamblea Nacional en los Estatutos, toda vez que a lo largo del texto se hacía referencia a dicho órgano como “Asamblea General”, por lo que debía ajustarse la redacción y así evitar confusiones; ésta fue **atendida**

**en su totalidad**, toda vez que la palabra “General” se sustituyó por “Nacional”.

En relación con el artículo 26, párrafo segundo de los Estatutos vigentes, relativo a la conformación de la Asamblea Nacional le fue requerido especificar el periodo de duración del encargo y señalar cuáles son esos casos de excepción a los que hace referencia, mismo caso se encuentra regulado en el artículo 92 a nivel estatal. También se le requirió determinar qué se debe considerar o entender como “miembros más distinguidos”, así como debía regular de manera clara y coherente la integración del órgano nacional referida en los artículos 26 y 27.

Al respecto, cabe señalar que FXM modificó los artículos 25 y 111 de los Estatutos, con lo cual, al redefinir la integración de la Asamblea Nacional y de las Asambleas Estatales, queda establecido de manera clara las personas que, en número y requisitos de elegibilidad interna podrán conformarlas, brindando así brinda certeza a las personas militantes, simpatizantes y adherentes que forman parte del referido PPN.

Se derogó el artículo 105, por lo que dejó de existir la contradicción señalada entre las fracciones XV y XX del citado precepto con lo establecido en el artículo 37, fracciones XXIX, XXX y XL del Estatuto vigente.

Por lo hace a la referencia “convenios de asociación electoral” señalada en el artículo 26, fracción X, ésta fue suprimida.

Del texto de proyecto de Estatutos modificados, se desprende la derogación e inclusión de diversos preceptos, pero se mantiene la redacción del artículo 26, fracción X que señala que, en los casos en los que la coyuntura política requiera de decisiones o acuerdos urgentes como la aprobación de la suscripción de convenios para apoyar candidaturas comunes, de coalición y formación de frentes, la Asamblea Nacional podrá delegar ello a la Comisión Permanente Nacional, pues no pasa desapercibido para esta autoridad que la Asamblea Nacional al ser el órgano máximo de decisión y deliberación, puede delegar sus facultades en los términos que la misma precise, siempre y cuando no resulten vulnerantes de derechos de sus militantes. Por otro lado, en el artículo 112, fracción VIII modificado, se otorga facultad a la Asamblea

Nacional de suscribir dichos actos, previo acuerdo con la Comisión Permanente Nacional.

En virtud de lo anterior, el requerimiento que este órgano máximo administrativo electoral hizo a FXM ha sido cumplido.

- Referente a lo estipulado por el apartado IV, incisos a) y b) del referido numeral 106 del instructivo:

*“(...)*

*‘a) El sistema de justicia intrapartidaria deberá tener una sola instancia;*

*b) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;*

*c) Establecer mecanismos alternativos de solución de controversias;*

*d) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y,*

*e) El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas.’*

*Respecto a lo precisado en el inciso a), la organización cumple parcialmente, toda vez que en el artículo 21, fracción X, del proyecto de Estatutos, se contempla como obligaciones de la militancia, recurrir sin excepción a la Comisión de Legalidad y Justicia que corresponda, mientras que en los artículos 75, 76 y 77 se establece que la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia es el órgano encargado de sustanciar los procedimientos de justicia intrapartidaria e imponer sanciones, la cual gozará de plena independencia e imparcialidad; órgano que estará integrado por un número impar de miembros, es decir, una Presidencia, una Secretaría, y tres Comisionados.*

*Sin embargo, del proyecto de Estatutos **no se desprende que esta Comisión sea la única instancia encargada de la justicia intrapartidaria**, conforme a lo señalado en el artículo 43, numeral 1, inciso e) de la LGPP, ya que en los artículos 118 a 122, se contempla a las Comisiones de Legalidad y Justicia Estatales y de la Ciudad de México como órganos auxiliares en cada entidad federativa, encargados de las controversias que se susciten a raíz de los supuestos establecidos en el artículo 73 y determinan que se encargarán de recibir, integrar y remitir, al encontrarse en estado de resolución, a la Comisión Nacional, para que ésta determine la existencia o no de violaciones; sin embargo, en el artículo 121 señala que emitirán resoluciones. Asimismo, en la estructura que se*

*detalla en el artículo 91, párrafo primero, apartado segundo, fracción II, pareciera que se trata de un órgano autónomo.*

*Por todo lo anterior, debe ajustarse la redacción, **a efecto de dejar claro que el sistema de justicia intrapartidaria se articula mediante una sola instancia.***

*Referente a lo estipulado en el inciso b), el proyecto de Estatutos cumple parcialmente. Si bien en los artículos 79, fracción II, y 129, inciso d) se señala la facultad de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia y en los artículos 157 y 158 se contemplan **los recursos de queja, inconformidad y juicio de nulidad, se determina el plazo general de cuatro días para interponerlos, sin incluir, al menos, un procedimiento sucinto.** No contempla las normas y plazos de dichos procedimientos de justicia intrapartidaria, y señala que la substanciación de los procedimientos quedará establecida en el reglamento respectivo, situación que deberá subsanarse.*

*(...)”*

Respecto al cumplimiento de lo previsto en el apartado IV, inciso a), del numeral citado, es de precisarse que se derogaron los artículos 118 a 122 de los Estatutos vigentes, que contemplaban a las Comisiones de Legalidad y Justicia Estatales y de la Ciudad de México como órganos auxiliares en cada entidad federativa, encargados de las controversias que se susciten a raíz de los supuestos establecidos en el artículo 73 y determinan que se encargarán de recibir, integrar y remitir, al encontrarse en estado de resolución, a la Comisión Nacional, para que ésta determine la existencia o no de violaciones; y en el artículo 121 señalaba que emitirían resoluciones.

Ahora bien, en artículo 93 de la versión final de modificación de los Estatutos presentada, ha quedado establecido que la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, es el órgano encargado de sustanciar, resolver en única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria e imponer sanciones, en los términos de lo que establece estos Estatutos y el Reglamento de esa Comisión.

En consecuencia, FXM cumplió al regular a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia como única instancia en la resolución de conflictos internos, como lo señala el artículo 43, numeral 1, inciso e) en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso b) de la LGPP.

Asimismo, por lo que hace a lo precisado en el inciso b) del apartado IV del numeral 106 del Instructivo, en relación con establecer un procedimiento suscito dentro de los recursos intrapartidarios; los artículos 159 (que regula la mediación), 160 (la queja), y 161 (el de inconformidad y juicio de nulidad) de los Estatutos modificados especifican lo solicitado en la Resolución INE/CG510/2020. De estos preceptos de los cuales se desprende que una vez que sean admitidos los recursos de inconformidad y juicio de nulidad deberán ser resueltos en un plazo no mayor de diez días, mientras que el recurso de queja en un plazo no mayor a cinco días. Por su parte, el recurso de mediación se resolverá una vez agotada la etapa de alegatos, y sobre este último se señalan las etapas procesales correspondiente.

En virtud de lo anterior, FXM cumple al establecer plazos ciertos para la interposición y sustanciación de los medios de justicia interna y señalar que se respetarán todas las formalidades esenciales del procedimiento, así como enunciar que la sustanciación de las etapas procesales, serán debidamente reguladas en la norma reglamentaria correspondiente.

- Por cuanto hace al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 106, apartado V, incisos a) al s) del Instructivo se determinó lo siguiente:

*“Por lo que hace al inciso a):*

*‘Los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, respecto a sus asuntos internos;’*

*(...).*

*Respecto a la aprobación de los Reglamentos, de igual manera cumple, toda vez que en el artículo 37, fracción III, se señala que la Comisión Permanente (a nivel nacional) goza de la facultad de aprobar, modificar, derogar o abrogar los Reglamentos, normas complementarias y Lineamientos que pudieran derivar de los Estatutos.*

*Cabe señalar que dicha facultad se encuentra reiterada en la fracción XIV del citado artículo 37, por lo que se recomienda la adecuación de su redacción.”*

Fue suprimida la fracción XIV del artículo 37 de los Estatutos vigentes, observando así lo mandado.

“Respecto a los incisos c) y e):

*“Los procedimientos para la integración y renovación periódica de los órganos internos, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;”*

*“Los procedimientos democráticos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;”*

(...)

*Sin embargo, ambos incisos se cumplen parcialmente ya **que faltan especificaciones sobre la integración y los procedimientos de renovación periódica respecto de algunos órganos estatutarios.** Asimismo, solamente se menciona que se procurará respetar la paridad de género respecto de la integración de Asamblea Nacional y de las Asambleas Estatales y de la Ciudad de México. **En todo caso, la paridad de género se deberá garantizar y no solamente procurar.***

*Por otro lado, el hecho de que sea la propia Comisión Permanente la que nombre a las quince personas a que se refiere el citado artículo 35, fracción I, **podría restarle legalidad y certeza a su integración,** situación que se replica en el artículo 103, a nivel estatal.*

*En el artículo 59 y 117 **no se establece un número máximo o mínimo para la integración del Consejo Consultivo (nacional y estatales).** De igual manera a lo largo del texto **no se prevé la integración y nombramiento del Instituto de Formación Política.***

*Tampoco se prevé la **integración y proceso de renovación de los Comités Directivos Municipales y/o de las Alcaldías.***

Las observaciones referidas fueron acatadas a cabalidad, pues se suprimió del texto de Estatutos vigente la fracción I del artículo 35, así como los artículos 103 y 117 que regulaban a los Consejos Consultivos a nivel estatal.

Por otra parte, en el artículo 79 de la modificación de Estatutos presentada, se regula de manera precisa que el Consejo Consultivo Nacional se integrará con 32 personas, mismas que durarán en su cargo tres años. Y en el artículo 107 de la referida norma estatutaria, se establece que el Instituto de Formación y Capacitación Política será nombrado por la Comisión Permanente Nacional y durará en su encargo un período de cuatro años.

Finalmente, los artículos 107 y 119 de la modificación de Estatutos, establecen, que en cada uno de los Municipios y de las Alcaldías de la Ciudad de México, atendiendo a las necesidades operativas de cada entidad federativa previa solicitud y acuerdo de la Comisión Permanente Nacional se instalará un Comité Directivo Municipal. Su estructura, atribuciones, funciones y facultades serán las mismas que las de los Comités Directivos Estatales o de la Ciudad de México, por lo que será la Comisión Permanente Nacional la que determinará la pertinencia de su nombramiento. En tal virtud al señalar que la integración y proceso de renovación de dichos Comités lo será de manera análoga a las de los Comités Directivos Estatales o de la Ciudad de México, se tiene por cumplidas todas las observaciones.

*“En cuanto a lo solicitado en el inciso d):*

*‘Los procedimientos democráticos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;’*

*(...)*

*(...), se deberá modificar lo establecido en el artículo 146 en el sentido que se deberá salvaguardar el principio de paridad y no solo procurarlo.”*

En el artículo 149 de la modificación de Estatutos, se precisó que para la selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular se deberá garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, la paridad de género, así como la participación de personas jóvenes menores de veintinueve años, atendiendo lo mandatado.

*“En cumplimiento al inciso f):*

*‘El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios;’*

*Respecto de este inciso, la organización no cumple pues el proyecto de Estatutos no señala el régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios.”*

Al respecto en los artículos transitorios de la modificación a los Estatutos se atendió la referida observación, y prevé el régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios. Por lo que da cumplimiento.

*“En atención a lo dispuesto en el inciso g):*

*‘La posibilidad de **revocación de cargos;**’*

*En el artículo 94, fracción VII, se establece la revocación de mandato, sólo por lo que hace a la facultad de la Asamblea Estatal, que podrá revocar a las personas miembros de las comisiones e institutos que conforman la organización del partido en su ámbito territorial. Sin embargo, de manera tácita en los artículos 27, fracción I; 37, fracción XXIII y 93, fracción I, dicha atribución se encomienda a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia. Por lo cumple **parcialmente, pues dicha situación debe preverse en general; es decir, para todos los órganos estatutarios.**”*

En cumplimiento a lo mandatado, se adicionó la fracción VI al artículo 34, y se determinó que es facultad de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia sustanciar el procedimiento de remoción del cargo y, en su caso, expulsión del partido político, en contra de aquellas personas integrantes de los órganos de dirección nacional o estatales, por incumplimiento de sus obligaciones partidistas o no acatamiento de los acuerdos emitidos por la Asamblea Nacional o la propia Comisión Permanente Nacional.

Asimismo, por lo que hace a las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, en caso de que incurran en cualquiera de las conductas u omisiones señaladas en el artículo 76 de la modificación estatutos, se deberá iniciar el procedimiento de queja respectivo ante la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, con la finalidad de que la misma lo sustancie, respetando en todo momento los principios procesales, así como la garantía de audiencia. Una vez sustanciado, cerrará la instrucción y turnará los autos a la Comisión Permanente Nacional, la cual determinará sobre la remoción del cargo de la persona infractora de la normativa partidista y, en su caso, acuerde la suspensión de derechos partidistas o la expulsión de FXM.

*“Respecto a lo solicitado en el inciso h):*

*“Las **causas de incompatibilidad** entre los distintos cargos dentro del Partido Político o públicos;”*

*En el artículo 71, 77, párrafos séptimo, octavo y noveno; 83, y 120, párrafos sexto y séptimo, se indica que las personas titulares de la Comisión Nacional de Procesos Internos, de la Comisión de Legalidad y Justicia, la Comisión Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y las Comisiones Estatales o de la Ciudad de México*

*de Legalidad y Justicia no podrán ejercer cargo de elección popular durante su designación ni podrán ser parte de los órganos de dirección a los que se refieren los artículos 25, apartado primero y 91, apartado primero, respectivamente, salvo que medie licencia para separarse del cargo y viceversa al menos con noventa días de antelación a la Jornada Electoral de que se trate. Sin embargo, en **dicha causa de incompatibilidad no se hacen referencia a los demás órganos estatutarios**, por lo que cumple parcialmente.”*

Se realizó la modificación a la citada observación, se atendió al precisar en el artículo 35, párrafo tercero y 89 de la modificación de estatutos, que la persona que ostente la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional podrá ser designada como integrante de la Comisión Permanente Nacional, pero existe incompatibilidad respecto de la Presidencia de ésta última, por lo que no podrá ostentar ambos cargos.

Así como, que las personas integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos, durante el ejercicio de su encargo, no podrán ser integrantes de otros órganos de dirección o apoyo, ni podrán ser postuladas como candidatas a algún cargo de elección popular.

*“En lo concerniente al inciso i):*

*“El establecimiento de períodos cortos de mandato;”*

*(...), no se establece el periodo de duración para la Comisión de Administración, el Instituto de Formación y Capacitación Política, el Consejo Consultivo en su ámbito nacional y estatal, ni la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a nivel local, por lo que cumple parcialmente.*

*Sin embargo, en el artículo 36, se establece la duración de los integrantes de la Comisión Permanente; tanto la Presidencia y la Vicepresidencia quienes durarán en su encargo cuatro años, mientras que el resto de los integrantes durarán seis años. Empero, del texto no se desprende si se trata de las personas integrantes a que se refiere el artículo 35, fracción I o III. Por otro lado, dicha periodicidad podría resultar contradictoria, ya que, una vez culminado el encargo no se determina si la Presidencia y Vicepresidencia dejarán de ser parte de la Comisión Permanente o en su caso quienes los sustituyan sólo durarán en su encargo dos años.*

*Se contempla la reelección para las Presidencias y Vicepresidencias de la Comisión Permanente Nacional y las de las entidades federativas, para un periodo igual al que fueron electos. Asimismo, se prohíbe la reelección para el periodo inmediato siguiente en el caso de los Comités Directivos Municipales, de las Alcaldías y, en su caso, Distritales (artículo 126 párrafo*

*cuarto). Sin embargo, no aclara si se podrán reelegir pasado un periodo, circunstancia que se sugiere delimitar.*

*En el artículo 70, en relación con la Comisión Nacional de Procesos Internos, se señala que, tanto la Presidencia como las tres personas Comisionadas, permanecerán en su encargo dos años, mientras que la Secretaría durará tres. Esa misma situación ocurre con los plazos señalados para las personas integrantes de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, en el artículo 77, así como los establecidos en el artículo 120 a nivel estatal.”*

En cumplimiento a lo anterior, en los artículos 24, 35, párrafo segundo, 42, 44, 50, párrafos segundo y cuarto, 79, 88 107, 100, 110, 124 de la modificación de Estatutos bajo el principio de autoorganización, se establecen como periodos generales de mandato que les permitirán hacer la renovación de sus órganos de manera paulatina conforme a lo siguiente:

Durarán en su cargo cuatro años:

- Las personas integrantes de la Asamblea Nacional;
- Las personas designadas como integrantes de la Comisión Permanente Nacional;
- Las personas integrantes Comité Ejecutivo Nacional;
- La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional;
- La persona titular del Instituto de Formación y Capacitación Política;
- Las personas integrantes del Comité de Administración y Finanzas de la Comisión Permanente Nacional;
- Las personas integrantes de la Comisión Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- Las personas integrantes del Comité Interno de Elecciones:
- Las personas integrantes del Comité Directivo Estatal;
- Las personas integrantes de la Asamblea Estatal; y,
- Los Comités Directivos Municipales, de las Alcaldías.

Durarán en su encargo tres años:

- El Consejo Consultivo Nacional;
- La Comisión Nacional de Procesos Internos;
- La Comisión Nacional de Legalidad y Justicia.

Por lo que hace al tema de reelección, se establece que será hasta por dos periodos más, no pudiendo ejercerse por un lapso mayor a doce años, para las personas integrantes de la Comisión Permanente Nacional y la persona titular del Instituto de Formación Política y Capacitación. Por su parte, las personas integrantes de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia podrán ser ratificadas por un periodo adicional inmediato (tres años) si cuentan con la propuesta presentada en documento oficial del partido político de al menos diecisiete Comités Directivos Estatales y la no objeción del Comité Ejecutivo Nacional.

*“Por lo que hace al inciso k):*

*‘Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias tanto ordinariamente como extraordinariamente;’*

*La organización cumple, (...).*

*Por otro lado, en el citado artículo 30, párrafo cuarto, se establece que la emisión de una convocatoria extraordinaria deberá hacer con una anticipación de diez días hábiles y señala que podrá hacerse con la anticipación que lo permita en caso de urgencia, pero no establece un periodo mínimo para ello, lo que otorgaría mayor certeza.”*

En el artículo 28 modificado se determinó que la Comisión Permanente Nacional emitirá la convocatoria respectiva al menos con cinco días naturales de anticipación, en el caso de sesiones ordinarias, y de veinticuatro horas para las extraordinarias, por lo que atiende en sus términos la recomendación hecha.

*“En lo relativo a los incisos l) y n):*

*‘El quórum de afiliados (as), delegados (as) o representantes necesarios para que sesionen válidamente los órganos estatutarios;*

*“La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido;’*

*(...), el cumplimiento es parcial, toda vez que, respecto a los Comités Nacional, Estatales y Municipales no se señala lo conducente.*

*(...)*

*El artículo 98 es contrario al artículo 96, pues establece que para que se considere que la Asamblea Estatal o de la Ciudad de México esté*

*legalmente instalada, deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes, sin contemplar el quorum válido para la instalación de la sesión en segunda convocatoria, situación que deberá ajustarse.”*

Las observaciones referidas fueron adecuadas en los artículos 114 y 116 de los estatutos modificados, pues se establece que para que la Asamblea Estatal se considere legalmente instalada, deberán estar presentes la mayoría de sus personas integrantes, en el caso de la primera convocatoria; o con las personas asistentes en segunda convocatoria treinta minutos después. Instalada legalmente la Asamblea, las resoluciones que sean tomadas por sus personas integrantes presentes, procurando, en todo caso, que las personas integrantes presentes sean, al menos, un tercio de la totalidad de las personas integrantes de la Asamblea; serán válidas y obligatorias para todas las personas militantes y adherentes del partido político a nivel local, aun de aquellas personas ausentes y disidentes, si son aprobadas por la mayoría de las personas integrantes presentes en la Asamblea correspondiente.

*“En razón de lo solicitado en el inciso m):*

*“El número mínimo de afiliadas o afiliados que podrá convocar a asamblea nacional o estatal en forma ordinaria y extraordinaria;”*

*La organización no cumple pues no se contempla la posibilidad de que un número de afiliadas o afiliados pueda convocar a Asamblea Nacional o Estatales.”*

Se modifica el artículo 27, al establecerse que para el caso de que la Asamblea Nacional sesione de manera ordinaria, cuando lo solicite al menos el 30% de las personas integrantes de la propia Asamblea Nacional, por lo que se atendió la observación.

*“En cuanto al cumplimiento a lo señalado en el inciso s):*

*“Los mecanismos de disolución o liquidación en caso de la pérdida de registro como Partido Político Nacional.”*

*En cuanto a los mecanismos de disolución o liquidación en caso de pérdida de registro, en el proyecto de Estatutos cumple, dado que en los artículos 28 fracción IX, 162 y 163, señalan los supuestos de disolución y que corresponde a la Asamblea Nacional aprobarlo. Asimismo, señala que dicho órgano determinará el destino que haya de darse al patrimonio de la*

*agrupación. No obstante, deberá ajustar la redacción de acuerdo con lo señalado en el artículo 97 de la LGPP.”*

Se tiene por **atendido**, ya que en el reformado artículo 166 se señala que en caso de disolución, se procederá en los términos que dispone la legislación y normatividad electoral.

- Aunado a lo anterior, en la multicitada Resolución se encontraron diversas inconsistencias, las cuales se detallan a continuación:

*“El artículo 7, se encuentra incompleto, por lo que, en su caso se deberá señalar la dirección de su sede nacional y la dirección electrónica de su página de Internet.”*

En relación con la citada observación, en el ahora artículo 7, fue modificado, eliminando la mención sobre la dirección electrónica de su página de Internet y señalando que tiene su sede nacional en la Ciudad de México y, en las capitales de cada una de las entidades federativas, sus sedes estatales.

*“Se sugiere homologar la denominación de diversos órganos estatutarios, ya que, por un lado, se utilizan las acepciones Secretaría de Organización y/o Secretaría de Organización Electoral; Secretaría de Indígenas y/o Secretaría de Asuntos Indígenas; Órgano de Administración y/o Comisión de Administración; entre otros.”*

Por lo que respecta a las referencias y denominaciones, así como a las inconsistencias de redacción, sintaxis, ortografía y formato, a lo largo del documento se modificaron dichos elementos.

*“Existe duplicidad de funciones en los artículos siguientes: 16, en las fracciones I y III; así como las fracciones V y XII; mismo caso en el artículo 37 fracciones III y XIV; asimismo en el artículo 51, fracciones XIII y XVIII, por lo que el partido deberá ajustar la redacción para evitar confusiones.”*

Del texto modificado se desprende que ya no existe la duplicidad señalada, por lo que fue atendida la citada observación por FXM.

*“En el artículo 25, párrafos segundo y tercero, se señala que la estructura que se menciona a nivel nacional será replicada a nivel estatal, siempre que resulte operativamente viable, con las adecuaciones de carácter reglamentario pertinentes y/o que por resolución establezca la Comisión Permanente Nacional. Sin embargo, no se establecen dichos supuestos, aunado a que se deja a discreción de un reglamento o de la Comisión*

*Permanente el mantener o cambiar dicha estructura, lo que le resta certeza y legalidad. Misma situación ocurre al señalar que, a propuesta del Comité Directivo Nacional, podrá establecer una estructura organizacional en los Distritos federales electorales y secciones. De igual forma, en los párrafos segundo y tercero del artículo 91, se otorga dicha facultad a las Comisiones Permanentes de las entidades federativas.”*

Del texto modificado se desprende que el párrafo segundo fue suprimido y el tercero modificado, eliminando las consideraciones anteriores. También fueron derogadas las disposiciones que regulaban las Comisiones Permanentes a nivel estatal, pues se realizó una modificación estatutaria. En tal virtud por FXM dio cumplimiento.

*“Se sugiere revisar el texto íntegro de los proyectos de los Documentos Básicos, ya que se encontraron inconsistencias de redacción, sintaxis, ortografía y remisión a articulado, mismas que deberán subsanarse.*

*Asimismo, a lo largo de los textos de los Documentos Básicos presentados se hace alusión al nombre del partido con las siglas “FSXM” y/o “FS X MÉXICO”. Al respecto, es necesario precisar la denominación a la que hace referencia el artículo 1 del proyecto de Estatutos presentado, o en su caso, homologarla en los tres documentos.”*

Por lo que respecta a las referencias y denominaciones, así como a las inconsistencias de redacción, sintaxis, ortografía y formato, a lo largo del documento se modificaron dichos elementos.

El resultado de este análisis en cumplimiento a la Resolución INE/CG510/2020, se encuentra visible en los cuadros comparativos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, mismos que se acompañan como ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS a la presente Resolución.

### **Cumplimiento de la Resolución en relación con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.**

29. Ahora bien, en relación con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en el DOF el trece de abril de dos mil veinte, en la que se incluyeron diversas modificaciones a la LGPP, así como a la LGIPE, los partidos políticos tienen la obligación de adecuar su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos a ésta.

Dentro de las reformas efectuadas se modificaron diversas disposiciones de la LGPP, que establecen los elementos mínimos de los documentos básicos que regulan la vida interna de los partidos políticos para considerarlos democráticos, por lo que deberán adecuar los mismos, en la parte que corresponde, conforme a lo siguiente:

### **Declaración de Principios**

- En lo relativo a las nuevas disposiciones establecidas en los incisos f) y g):

“(…)

*‘f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y’*

*‘g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.’*

*La organización deberá hacer explícita esta declaración y señalar los mecanismos de sanción en caso de que alguna persona asociada o persona dirigente ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género.”*

Al respecto, FXM adiciona un cuarto párrafo dentro del principio denominado “Equidad social y Género” en los siguientes términos:

*“De ahí que estemos comprometidos en realizar acciones que eviten, inhiban y condenen la violencia política en contra de las mujeres.”*

Sin embargo, se trata solamente de un enunciado, por lo que se considera parcial su cumplimiento, en razón de que sólo hace mención de estar comprometidos a realizar acciones.

Este enunciado; es insuficiente para considerar que se tiene debidamente cumplimentado el propósito del Decreto, en específico, lo establecido en el artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP, en el cual se adicionó la obligación de contemplar como elemento mínimo en dicho documento básico, el siguiente:

- ✓ Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

No basta con hacer explícitas dichas declaraciones, además se deben señalar los mecanismos de sanción en caso de que alguna persona asociada o persona dirigente ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que aun y cuando las modificaciones son procedentes, el cumplimiento al Decreto es parcial.

También, se conmina a FXM para que, de manera general incorpore en su Declaración de Principios la utilización de un lenguaje incluyente, para así evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, utilizar tanto el femenino y masculino de las palabras, así como términos genéricos.

Esta clasificación visible en el cuadro comparativo de la modificación a la Declaración de Principios, mismo que se acompaña como ANEXO CUATRO, a la presente Resolución.

### **Programa de Acción**

Sobre lo dispuesto en los incisos d) y e) recién incorporados en la norma:

“(…)

- d) Promover la participación política de las militantes;*
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y´*

*El Programa de Acción deberá contemplar estas obligaciones de ley, así como establecer los mecanismos de promoción, acceso y formación de liderazgos políticos de las mujeres.*

En el proyecto del Programa de Acción presentado por FXM, se distingue el agregado del apartado denominado “Gestiones en contra de la violencia política de las mujeres”

*“Fuerza por México es un partido político consiente del rezago histórico en materia de igualdad de género, por lo que se **encuentra comprometido con las mujeres integrantes** de nuestro país, por lo que **buscará en todo momento eliminar cualquier tipo de acción u omisión que atente contra el liderazgo de las mujeres en materia política.**”*

*De esta forma, **al momento de contar con espacios dentro de los cargos de elección popular, fomentará la implementación de políticas públicas que busquen subsanar el mencionado rezago y motivar la eliminación de todos aquellos obstáculos que induzcan acciones de eviten la participación de forma igualitaria de las mujeres.**”*

A través de dichos postulados, el partido político pretende dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la Constitución, en relación con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos r), s) y t) y 38, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP, en acatamiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Si bien se señala buscará en todo momento eliminar cualquier tipo de acción u omisión que atente contra el liderazgo de las mujeres en materia política y motivar la eliminación de todos aquellos obstáculos que induzcan acciones de eviten su participación de forma igualitaria, estos postulados no son suficientes para considerar que se tiene debidamente cumplimentado el propositivo del Decreto, en específico, lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso e) de la LGPP, en el cual se adicionó la obligación de contemplar como elemento mínimo en dicho documento básico, el siguiente:

- ✓ Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;

No basta con hacer mención explícita de dichos principios, sino además se deben establecer los mecanismos de promoción, acceso y formación de liderazgos políticos de las mujeres, por lo que aun y cuando las modificaciones son procedentes, el cumplimiento al Decreto es parcial.

Aunado a lo anterior, se conmina a FXM para que, de manera general incorpore a su Programa de Acción la utilización de un lenguaje incluyente para así evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, utilizar tanto el femenino y masculino de las palabras, así como términos genéricos.

Esta clasificación es visible en el cuadro comparativo de la modificación al Programa de Acción, mismo que se acompaña como ANEXO CINCO, a la presente Resolución.

## **Estatutos**

- Por lo que hace a este documento básico, se realizaron diversas modificaciones relativas a las nuevas disposiciones establecidas en la LGPP, mismas que deben estar previstas en los Estatutos de los partidos políticos, a saber:
  - En relación con el artículo 39, incisos f) y g):

**“Artículo 39.**

**1. Los estatutos establecerán:**

(...)

*f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;*

*g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.”*

Para lograrlo, emitirá las sanciones correspondientes en todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea por la militancia o por los órganos estatutarios en los términos siguientes;

**“Artículo 19. Son obligaciones de las *personas* militantes de *Fuerza por México*:**

(...)

**XIII. En relación con la materia de violencia política contra las mujeres en razón de género:**

***a) No ejercer cualquier tipo de violencia contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;***

***b) No restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de una mujer;***

*c) No amenazar o intimidar a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;*

*d) No amenazar o intimidar a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;*

*e) No impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público, rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;*

*f) No ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*g) No limitar o negar a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) No publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*i) No limitar o negar que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;*

*j) No propiciar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*

*k) No impedir, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;*

*l) No impedir a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;*

*m) No discriminar a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y*

*n) No realizar o distribuir propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.*

*(...)*

*(Énfasis añadido)*

**“Artículo 76. Las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional incurrirán en responsabilidad partidaria cuando:**

*I. Contravengan las disposiciones de los presentes Estatutos o cuando violenten el Programa de Acción o la Declaración de Principios;*

*(...)*

**IX. Realizar acciones que generen violencia política en contra de las mujeres en razón de género; y**

*(...)*

**“Artículo 162. La violación a los Documentos Básicos y reglamentación intrapartidaria, o violaciones a los derechos de las personas militantes y la violencia política contra las mujeres en razón de género, serán sancionadas por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, de la forma siguiente:**

*I. Amonestación pública o privada, la cual procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas a la normatividad intrapartidaria, y que no incida en terceras personas;*

*II. Privación del cargo o comisión partidista, con la que se sancionará a las personas funcionarias del partido político en los casos de incumplimiento de sus tareas;*

*III. Cancelación de la precandidatura o candidatura, de quienes detenten éstas por violaciones o infracciones a la legislación electoral, a la normatividad partidaria y por violencia política contra las mujeres en razón de género;*

*IV. La suspensión de derechos, por atentar de forma grave en contra del partido político, sus dirigencias o sus personas militantes, por violencia política contra las mujeres en razón de género, o bien, por el abandono continuo en el cumplimiento de sus obligaciones cívico-políticas. La libertad de expresión no es un acto sancionable. La suspensión de uno o varios derechos no podrá exceder de seis meses;*

*V. La inhabilitación para ser persona dirigente o candidata, cuando exista de manera demostrada deslealtad al partido político; el incumplimiento de*

las funciones como **persona** dirigente o funcionaria pública emanado de éste, la cual no podrá exceder de más de seis años; y

**VI.** La expulsión, que se aplicará cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del partido político, por la comisión de actos delictivos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del partido político, o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

Tratándose de una **persona** militante **que** se afilie a otro partido político, desarrolle actividades de dirección o sea postulada como candidata por otro partido **político**, el procedimiento mediante el cual se tramite su expulsión, la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia atenderá **ésta** de manera inmediata, debiendo emitir su resolución dentro de los 5 días naturales que sigan al cierre de la instrucción del procedimiento que para el efecto se inicie.

Transcurrido un año después de la expulsión, la persona que desee reafiliarse al partido político, lo podrá hacer siempre y cuando medie un dictamen de dispensa emitido por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, en términos de lo que establezca el Reglamento de la propia Comisión.”

(Énfasis añadido)

- Ahora bien, conforme al artículo 43, párrafo 1, inciso e), en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP debe señalarse que el sistema de justicia interna de la organización deberá resolver aplicando perspectiva de género la cual guiará su funcionamiento y garantizando el acceso a la justicia a todas las personas:

**“Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

**e)** Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá **ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita;**

(...)”

(Énfasis añadido)

**“Artículo 48.**

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

**a)** Tener **una sola instancia** de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y

*expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;*  
(...)”  
(Énfasis añadido)

Al respecto en los artículos 13, 93 y 160 de los Estatutos modificados se desprende que será la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, el órgano responsable de resolver en única instancia las controversias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, resolviendo en todo momento con perspectiva de género y buscando erradicar la violencia política contra la mujer por razón de género.

Dichos preceptos que se citan a continuación:

**“Artículo 13. Será competencia de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, conocer y resolver, por denuncia o a instancia de parte, respecto de las sanciones a que se refiere este capítulo, en los términos y bajo el procedimiento establecido en el Reglamento de la propia Comisión, y en el que, en todo caso, se otorgue y respete la garantía de audiencia y de defensa de la persona militante, resolviendo en todo momento con perspectiva de género y buscando erradicar la violencia política contra la mujer por razón de género.”**

**“Artículo 93. La Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, es el órgano encargado de sustanciar, resolver en única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria e imponer sanciones, en los términos de lo que establece estos Estatutos y el Reglamento de esa Comisión.**

Conocerá y resolverá sobre las siguientes controversias:

**I. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;**

(...)”  
(Énfasis añadido)

**“Artículo 160. La Comisión dirimirá los conflictos intrapartidarios de los que conozca, únicamente mediante el recurso de queja, la que podrá enderezarse en contra de cualquier órgano o persona funcionaria partidista que estime responsable; abriendo el procedimiento correspondiente.**

(...)

Todas las resoluciones que emita la Comisión conforme a lo que se señala en este Capítulo, deberán estar fundadas y motivadas; garantizándose en todo el procedimiento el respecto a los **derechos y garantías de**

**audiencia y defensa de las personas involucradas, aplicando la perspectiva de género.**

(...)"

(Énfasis añadido)

Asimismo, conforme al artículo 44, numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP, el órgano de decisión colegiada de la organización debe garantizar adicionalmente la igualdad y paridad en el registro de sus precandidaturas y candidaturas:

*"II. Garantizará la imparcialidad, **igualdad**, equidad, transparencia, **paridad** y legalidad de las etapas del proceso."*

Al respecto, el artículo 149 de las modificaciones a los Estatutos Presentada regula los métodos para la selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular y prevé que deberá garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, la paridad de género, así como la participación de personas jóvenes menores de 29 años, Dicho precepto se vincula con los postulados señalados en los artículos 1, 2, 4, 18 y 134 que señalan que FXM tiene como ejes rectores garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas; así como garantizar la igualdad de condiciones de mujeres y hombre para obtener cargos en los órganos de dirección y espacios de toma de decisiones.

A continuación, se observan las medidas mencionadas:

**Artículo 1. (...)**

*El partido político nacional Fuerza por México está integrado por mujeres y hombres que promueven los valores cívicos y la cultura democrática, **la igualdad sustantiva y participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular**; atentos y cercanos a las necesidades de la ciudadanía, con un compromiso con la honestidad, responsabilidad y confianza, que buscan consolidar el desarrollo integral de nuestro país, conforme a su declaración de principios y programa de acción.*

**"Artículo 2. Fuerza por México tiene como objetivos:**

*I. Promover los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre la niñez y la adolescencia, **y garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular**;*

(...)”  
(Énfasis añadido)

“**Artículo 4.** Conforme a los ejes rectores de Fuerza por México, como entidad de interés público, autónomo y organizado políticamente, deberá:

(...)

**VIII. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales;**

**IX. Garantizar, en igualdad de condiciones, la participación de mujeres y hombres en los órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;**

**X. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;**

**XI. Sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;**

**XII. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos, dentro de los cuales se deberá informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;**

**XIII. Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado en radio y televisión;**

(...)”  
(Énfasis añadido)

**Artículo 18.** Son derechos de las **personas** militantes de **Fuerza por México:**

(...)

**XII.** Gozar de la **garantía de paridad de género e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres para ocupar cargos al interior del partido político como de elección popular;**

(...)”  
(Énfasis añadido)

**Artículo 134.** En concordancia con lo que se establece en estos Estatutos, los procesos internos para la renovación y sustitución de la dirigencia intrapartidista, se rigen por lo establecido en las leyes de la materia, estos

Estatutos y el Reglamento de Procesos Internos del partido político Fuerza por México, **mismos que se aplicarán en el ámbito nacional y estatal**, bajo los principios democráticos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y paridad, **garantizando la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la participación de las personas jóvenes, de las personas y pueblos indígenas, y de los grupos vulnerables** en los términos que establecen los presentes Estatutos.

**“Artículo 149.** Para la selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular se utilizará alguno de los siguientes métodos:

**I. Designación a cargo de la Comisión Permanente Nacional.** (...);

**II. Designación a cargo de la Asamblea Electoral competente.** (...); y

**III. Elección abierta. Pudiendo realizarse exclusivamente entre la militancia o entre militancia y simpatizantes del partido político nacional Fuerza por México.**

En **estos** métodos, se deberá **garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, la paridad de género, así como la participación de personas jóvenes menores de 29 años.**

(...)”  
(Énfasis añadido)

Además, FXM garantizará a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado en radio y televisión; y otorga como derecho de su militancia gozar de **la garantía de paridad de género e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres para ocupar cargos al interior del partido político como de elección popular.**

Además, conforme al artículo 46, numeral 2, de la LGPP, el órgano de impartición de justicia de la organización debe sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género:

*“El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con*

*independencia, imparcialidad y legalidad, **así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género**, y el respeto a los plazos que establezcan los Estatutos de los partidos políticos...”*

Sobre este tema, es atribución de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, recibir, investigar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias presentadas en contra de las personas militantes, adherentes, dirigentes, precandidatas y candidatas del partido político por violaciones a la legislación y normatividad electoral, a los Documentos Básicos o los lineamientos del proceso interno, **por violencia política contra las mujeres en razón de género** y emitir las sanciones correspondientes, bajo las directrices establecidas en los artículo 97 de la modificación de Estatutos en relación con los artículos 19 y 162, a saber:

*“**Artículo 97.** Son atribuciones de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia las siguientes:*

*I. Cumplir y hacer cumplir los Documentos Básicos que rigen la vida interna del partido político;*

*II. Recibir, investigar, **sustanciar y resolver las quejas y denuncias presentadas en contra de las personas militantes, adherentes, dirigentes, precandidatas y candidatas** del partido político por violaciones a la legislación y normatividad electoral, a los Documentos Básicos o los lineamientos del proceso interno, **por violencia política contra las mujeres en razón de género** o por hechos o actos públicos o notorios realizados por cualquiera de sus integrantes que vaya en contra de la dignidad del partido político, sus estructuras, órganos o integrantes; o por posibles fallas de las personas titulares o integrantes de los diferentes órganos del partido político; y, en su caso, fincar las responsabilidades e **imponer las sanciones a las que haya lugar**, haciéndolas del conocimiento a las personas dirigentes del partido político;*

*III. La persona Presidenta de esta Comisión actuará como mediadora y conciliadora para resolver los conflictos de intereses de las personas militantes en forma extraprocesal, garantizando la justicia interna del partido **político, con excepción en el caso de violencia política contra las mujeres en razón de género y delitos;***

*(...)”  
(Énfasis añadido)*

Vinculado a lo anterior resulta pertinente denotar lo establecido en los artículos 63 y 64 de los Estatutos, pues FXM a través de la Secretaría de Equidad, Género y no Discriminación buscará **contribuir a garantizar la no**

**discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado al interior del partido político; garantizar su participación al interior del partido, libre de cualquier tipo de violencia en su contra, en especial la violencia en el ámbito político por diversidad; realizar actividades que conduzcan al desarrollo político, económico, social y cultural de la mujer libre de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como otras actividades relacionadas, a saber:**

*“Artículo 63. Las facultades de la Secretaría de Equidad, Género y no Discriminación, en materia **de diversidad** son las siguientes:*

*I. Organizar y operar los programas de trabajo anuales de la comunidad integrada a estas opciones al interior del partido político;*

*II. Alentar sus expresiones **sociales, políticas y culturales**;*

*III. Garantizar su participación al interior del partido, libre de cualquier tipo de violencia en su contra, en especial **la violencia en el ámbito político por diversidad**;*

*(...)”  
(Énfasis añadido)*

*“Artículo 64. La Secretaría de Equidad, Género y no Discriminación, en materia de Género, tendrá los siguientes fines y atribuciones:*

*I. Formular e integrar el Programa Nacional para la Participación de la Mujer;*

*II. Promover todas aquellas actividades que **conduzcan al desarrollo político, económico, social y cultural de la mujer libre de violencia política contra las mujeres en razón de género**;*

*III. Impulsar la **cultura por la igualdad sustantiva** de las mujeres;*

*IV. (...)*

*V. Prevenir y atender que no exista **violencia política contra las precandidatas, candidatas y mujeres que ejerzan un cargo de elección popular**;*

*VI. (...);*

*VII. **Garantizar la participación paritaria** en la integración de los órganos internos del partido político, así como en la postulación de candidaturas;*

*VIII. Coadyuvar con el partido político en la **determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;***

*IX. Contribuir con el partido político para garantizar la igualdad de condiciones y paridad en la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;*

*X. Coadyuvar con el partido político para que garantice a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;*

*XI. Proponer las sanciones por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;*

*XII. Coadyuvar con la elaboración y entregar de los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;*

*XIII. Contribuir a garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado al interior del partido político; y*

*(...)”  
(Énfasis añadido)*

Llama la atención que la Secretaría referida coadyuvará con los órganos de dirección para la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres

A través de los preceptos citados, FXM da cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la CPEUM, en relación con los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos r), s), t) y u); 39, numeral 1, incisos f) y g); 43, numeral 3; 44, numeral 1, inciso b), fracción II; 46,

numeral 2 y 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP, en acatamiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La clasificación relativa a este rubro se encuentra visible en los cuadros comparativos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, mismos que se acompañan como ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS a la presente Resolución.

### **Parámetro de control de regularidad constitucional de los partidos políticos**

- 30.** Previo al análisis del contenido de las modificaciones de fondo a los documentos básicos, por lo que hace a aquellas en el ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, resulta necesario referir el parámetro de control de regularidad constitucional.

En el artículo 41, Base I de la CPEUM, se encuentra de forma integral el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, al señalar que éstos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal; las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral; así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Por otra parte, señala que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la CPEUM y la ley.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, en su sesión de once de febrero de dos mil diez, señaló que el precepto constitucional referido es revelador de que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.

Esa protección encuentra base en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos cuentan con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior. Esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Asimismo, los principios referidos en el párrafo que antecede, dimanen de la voluntad de la ciudadanía que conforman los cuadros de los partidos políticos, los cuales, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, ideología, líneas doctrinarias de los institutos políticos, aspectos medulares que, *prima*

*facie* y por virtud de la fuerza irradiadora del artículo 41 de la CPEUM, no pueden ser alterados, influidos o anulados por agentes externos a los propios partidos políticos.

Estos principios tienden a salvaguardar que los partidos políticos puedan, con libertad de decisión y acción, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico, determinar aspectos esenciales de su vida interna.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó de manifiesto que la propia CPEUM establece que la garantía constitucional de la cual gozan los partidos políticos con base en los principios de autoconformación y autodeterminación es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad). Empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Constitución estatuye en su artículo 41 que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.

La trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional nos lleva a concluir lo siguiente:

- Los partidos políticos son entidades de interés público.
  - El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización.
  - Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.
  - Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos, consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación, supeditado únicamente a la conformidad con el principio constitucional democrático y los demás aplicables a la materia electoral y al bloque de constitucionalidad de derechos humanos.
  - El marco constitucional de los partidos políticos permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Constitución.
- 31.** Para el caso concreto, dado que las modificaciones a los documentos básicos corresponden a cambios en la redacción de los documentos, a una adecuación para hacer uso de un lenguaje incluyente y, en el caso de los Estatutos, a

diversas modificaciones de carácter interno, en uso del principio de autoorganización que determina a los institutos políticos; esta autoridad considera como criterio orientador, además de las disposiciones de la LGPP, lo establecido por la Sala Superior del TEPJF, en lo determinado en el Considerando Segundo de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil cuatro, que resolvió el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-40/2004, al señalar que este Consejo General: *“...debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que de los preceptos cuyo contenido se mantiene y que ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos...”*.

### **Modificación de los Estatutos bajo los principios de autoorganización y autodeterminación**

32. En congruencia con los preceptos legales anteriormente citados, esta autoridad procede al análisis de las modificaciones a de la versión final de los Estatutos presentadas el diez de diciembre de dos mil veinte por FXM, desde dos perspectivas: de **forma** y de **fondo**.

Esta clasificación es visible en el cuadro comparativo de la modificación los Estatutos, mismo que se acompaña como ANEXO SEIS, a la presente Resolución.

### **Modificaciones de forma**

33. Por lo que hace a las modificaciones de forma en los Estatutos de FXM, es preciso señalar que dentro del texto se adicionaron diversos artículos párrafos e incisos, por lo que, los mismos se recorren. Esta autoridad considera que esto constituye una cuestión de estilo, razón por la cual no son referidos expresamente, para efectos de la presente clasificación.

Establecido lo anterior, se desprenden las clasificaciones siguientes:

- a) **Cambio de redacción:** aquellas modificaciones que se refieren a una corrección de estilo, una forma de edición, sin que el sentido de la norma vigente se vea afectada por ello o se exprese algo con exactitud.

- b) Adecuación a la normativa vigente:** aquellas modificaciones que actualizan las referencias sobre cuerpos normativos en materia electoral, mismas que no afecta el sentido de la norma.
- c) Adecuación de redacción para hacer uso de un lenguaje incluyente:** aquellas modificaciones en las que se incorpora el uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada en la que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos.
- d) Derogación o supresión de disposiciones normativas:** A lo largo del texto se suprimieron diversos artículos, así como fracciones y párrafos, cuya supresión no impacta en la integración y regulación de la vida interna del partido, ya que los mismos fueron hechos con la finalidad de buscar un adecuado funcionamiento.

Ahora bien, con independencia de los cambios de redacción presentados y el hecho de que, de manera general se incorpora la utilización de un lenguaje incluyente para así evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, en el que se utiliza tanto el femenino y masculino de las palabras, así como términos genéricos, con los cuales se busca que este instituto político, también a través de la redacción de sus normas, continúe contribuyendo y promoviendo la igualdad de género y la no discriminación; y no perdiendo de vista que el objeto primordial es asegurar una participación política integral y un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 1; 2; 4; y 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la CPEUM, en relación con los artículos 3, numerales 3 y 4; 23; 25 y 39 de la LGPP.

En consecuencia, conforme a lo resuelto en el citado recurso de apelación SUP-RAP-40/2004, dichas modificaciones no son objeto de valoración por parte de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que no son sustanciales, no afectan el sentido del texto vigente, no causan menoscabo alguno al contenido de los Estatutos, ni contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Nacionales. Por el contrario, la inclusión del uso de un lenguaje incluyente enriquece el contenido del texto de los Estatutos presentados.

## Modificaciones de fondo

34. En relación con las modificaciones de fondo de los Estatutos, se tiene que las mismas se realizan bajo el principio de libertad de autoorganización y autodeterminación; por lo que, atendiendo al contenido de éstas, se observan, de entre las más sobresalientes, las siguientes:

### I. Derechos y obligaciones de las personas militantes

- En el artículo 8, fracción III, se establece que el acto de afiliación será presencial o a través de la aplicación móvil, siendo el segundo mecanismo amplitud a para facilitar a las personas interesadas en formar parte de su militancia acceder de manera pronta.
- Se suprime el artículo 9, que regulaba el procedimiento de reafiliación.
- En el artículo 190, se establece como requisito para poder afiliarse el acreditar documentalmente haber renunciado a la militancia previa a otro partido político a nivel nacional o local.

### II. Modificación de la estructura partidista

- Se deroga a la Comisión de Administración como órgano de apoyo a nivel nacional. Asimismo, se suprime el párrafo en el que se establecía que a nivel estatal se replicará la misma estructura, siempre que resultara operativamente viable, con las adecuaciones de carácter reglamentario pertinentes y/o que por resolución establezca la Comisión Permanente Nacional. Ahora bien, respecto al artículo 25 de los Estatutos vigentes, se modifica, tal como se muestra a continuación:

VIGENTE	MODIFICACIÓN
<b>ARTÍCULO 25.</b> Los órganos de dirección y apoyo del partido político <b>FUERZA SOCIAL POR MÉXICO</b> son:  De Dirección:  <b>I.</b> La Asamblea Nacional; <b>II.</b> La Comisión Permanente; <b>III.</b> El Comité <b>Directivo</b> Nacional;  De Apoyo:	<b>Artículo 23.</b> Los órganos de dirección y apoyo del partido político <b>Fuerza por México</b> son:  - De Dirección:  <b>I.</b> La Asamblea Nacional; <b>II.</b> La Comisión Permanente <b>Nacional</b> ; <b>III.</b> El Comité <b>Ejecutivo</b> Nacional;  - De Apoyo:

VIGENTE	MODIFICACIÓN
<p>I. El Consejo Consultivo;  <b>II. La Comisión de Administración;</b>            III. La Comisión Nacional de Procesos Internos;            IV. La Comisión Nacional de Legalidad y Justicia;            V. La Comisión Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y            VI. El Instituto de Formación y Capacitación Política.</p> <p>A nivel estatal se replicará la misma estructura, siempre que resulte operativamente viable, con las adecuaciones de carácter reglamentario pertinentes y/o que por resolución establezca la Comisión Permanente Nacional.</p> <p>(...)</p>	<p>I. El Consejo Consultivo <b>Nacional;</b>  <b>Derogado.</b>            II. La Comisión Nacional de Procesos Internos;            III. La Comisión Nacional de Legalidad y Justicia;            IV. La Comisión Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y            V. El Instituto de Formación y Capacitación Política.</p> <p><b>Derogado.</b></p> <p>(...)</p>

- Se modificó la integración de la Asamblea Nacional, para quedar conforme a lo siguiente:

**“Artículo 24: (...)**

*La Asamblea Nacional se integra de la siguiente manera:*

***I. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Permanente Nacional, durante su encargo, que fungirá, a su vez, como titular de la Presidencia de la Asamblea Nacional;***

***II. Sesenta y cuatro personas Delegadas, en donde tendrá que haber una persona nombrada por la Asamblea de cada entidad federativa, y las treinta y dos personas restantes serán nombradas por la Comisión Permanente Nacional; y***

***III. La persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente Nacional, durante su encargo, que fungirá, a su vez, como titular de la Secretaría Técnica de la Asamblea.***

***(...)”***

- En el artículo 33 se establecen como órganos autónomos especializados de la Comisión Permanente Nacional, el Comité Interno de Elecciones y el Comité de Administración y Finanzas.
- Se faculta a la Comisión Permanente para que ordene la realización de estudios especiales y evaluaciones sobre el desempeño del partido político, el posicionamiento de sus personas militantes y candidaturas y sobre la apreciación de sus dirigencias.
- Se modificó la integración de la Comisión Permanente nacional para quedar como sigue:

*“Artículo 35. La Comisión Permanente **Nacional** se integrará por:  
**I. Cinco personas designadas** por la Asamblea Nacional;  
**II. Una persona titular de la Secretaría Técnica nombrada por el resto de los integrantes** de la Comisión **Permanente Nacional**, quien tendrá voz, pero no voto.  
 (...)”*

- La persona que ostente la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional podrá ser designada como integrante de la Comisión Permanente Nacional, pero existe incompatibilidad respecto de la Presidencia de ésta última, por lo que no podrá ostentar ambos cargos (Artículo 35).

Las personas integrantes de la Comisión Permanente Nacional sólo podrán ser removidas de su encargo mediante determinación de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia por violaciones a las normas estatutarias, a través de procedimiento de la denuncia que formulen el resto de las personas integrantes del propio órgano (Artículo 36).

- En caso de ausencias temporales o definitivas de las personas que integran los Comités Ejecutivo Nacional o Directivos Estatales, corresponde a la Comisión Permanente Nacional nombrar a aquellas interinas, de conformidad con lo que se establece en estos Estatutos. Asimismo, nombra a las personas integrantes del Comité Interno de Elecciones (Artículo 37).
- De igual manera, ratifica el nombramiento de las personas delegadas a la Asamblea Nacional, aprobados en cada una de las entidades federativas.

- En todo momento la Comisión Permanente Nacional podrá proponer a la Asamblea Nacional el inicio del procedimiento de disolución de cualquiera de los órganos estatutarios, en atención a la evaluación del desempeño que se lleve a cabo de forma periódica o por faltas graves a los estatutos o a la normativa partidista interna.
- El Comité Interno de Elecciones de la Comisión Permanente Nacional es el órgano independiente y que gozará de autonomía técnica del partido político FXM, responsable de aprobar y autorizar las convocatorias y propuestas de naturaleza electoral que les haga llegar el Comité Ejecutivo Nacional por conducto de la Comisión Nacional de Procesos Internos para la selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, debiendo garantizar la paridad de género y el impulso de las personas jóvenes e indígenas (Artículo 41).
- El Comité de Administración y Finanzas de la Comisión Permanente Nacional, es el órgano independiente y de autonomía técnica del partido político FXM, responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros (Artículo 44).
- Se modificó la integración del Comité Ejecutivo Nacional, al crearse la Secretaría de la Equidad, Género y no Discriminación, que absorbe las funciones de las extintas Secretarías de Mujer y de Asuntos Indígenas, Secretaría de Atención a Grupos Vulnerables, Bienestar Social y Derechos Humanos se transformó como Secretaría de Vinculación. Asimismo, se incrementó el número de Secretarías a saber:

VIGENTE	MODIFICACIÓN
<p><b>ARTÍCULO 42.</b> El Comité <b>Directivo</b> Nacional está integrado por:</p> <p><b>I.</b> Una Presidencia;</p> <p><b>II.</b> Una Secretaría General;</p> <p><b>III.</b> Una Secretaría de Organización <b>Electoral</b>;</p> <p><b>IV.</b> Una Secretaría de <b>Procesos</b> Electorales;</p> <p><b>V.</b> Una Secretaría de Administración y Recursos Financieros;</p> <p><b>VI.</b> Una Secretaría de la Mujer;</p>	<p><b>Artículo 50.</b> El Comité <b>Ejecutivo</b> Nacional está integrado por:</p> <p><b>I.</b> Una Presidencia;</p> <p><b>II.</b> Una Secretaría General;</p> <p><b>III.</b> Una Secretaría de Organización;</p> <p><b>IV.</b> Una Secretaría de Elecciones;</p> <p><b>V.</b> Una Secretaría de Administración y Recursos Financieros;</p> <p><b>VI.</b> Una Secretaría de <b>Comunicación y Relaciones Institucionales</b>;</p> <p><b>VII.</b> Una Secretaría de la <b>Equidad, Género y no Discriminación</b>;</p>

VIGENTE	MODIFICACIÓN
<p><b>VIII. Una Secretaría de Asuntos Indígenas;</b></p> <p><b>VII. Una Secretaría de los Jóvenes;</b></p> <p><b>X. Una Secretaría de Política Internacional y Asuntos Migratorios.</b></p> <p><b>IX. Una Secretaría de Atención a Grupos Vulnerables, Bienestar Social y Derechos Humanos; y</b></p>	<p><b>VIII. Una Secretaría de la Juventud;</b></p> <p><b>IX. Una Secretaría del Deporte, Educación y Cultura;</b></p> <p><b>X. Una Secretaría de Política Internacional y Asuntos Migratorios.</b></p> <p><b>XI. Una Secretaría de Asuntos Jurídicos y Transparencia;</b></p> <p><b>XII. Una Secretaría de Vinculación;</b></p> <p><b>XIII. Una Secretaría de Acción Empresarial y Trabajo; y</b></p> <p><b>XIV. Una Secretaría del Medio Ambiente.</b></p>

- Se establece que, en los casos de ausencia definitiva de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, aquella de la Secretaría General asumirá las funciones y la representación, en tanto la Asamblea Nacional nombra a una nueva persona titular de la Presidencia interina quien podrá terminar el periodo para el cual fue electo el presidente dimitente, o bien iniciar con el procedimiento para la elección de una nueva Presidencia.
- Por otro lado, se determina que ninguno de los cargos del Comité Ejecutivo Nacional podrá ser desempeñado por alguna persona familiar hasta en cuarto grado de aquellas que ya forman parte del mismo.
- Se modificó la estructura orgánica a nivel estatal, en razón de lo siguiente:

VIGENTE	MODIFICACIÓN
<p><b>ARTÍCULO 91.</b> Los órganos de dirección y apoyo Estatal <b>o de la Ciudad de México</b> del partido político <b>FUERZA SOCIAL POR MÉXICO</b> son:</p> <p><b>De dirección:</b></p>	<p><b>Artículo 109</b> Los órganos de dirección y apoyo estatales del partido político son:</p>

VIGENTE	MODIFICACIÓN
<b>I. La Asamblea;</b> <b>II. La Comisión Permanente;</b> <b>III. El Comité Directivo;</b>  <b>De apoyo:</b> <b>I. El Consejo Consultivo;</b> <b>II. La Comisión de Legalidad y Justicia, y</b> <b>III. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</b> (...)	<b>I. La Asamblea Estatal; y,</b> <b>Derogado.</b> <b>II. El Comité Directivo Estatal;</b>  <b>Derogado.</b> <b>Derogado.</b> <b>Derogado.</b> <b>Derogado.</b>  (...)

- En concordancia con lo anterior, se derogan los artículos del 102 al 107 del texto de Estatuto vigente que regulaban a las Comisiones Permanentes estatales.
- Se derogaron los artículos 116 y 117 que regulaban los Consejos Consultivos Estatales.
- Se derogaron los artículos del 118 al 122 del texto de Estatutos vigentes que regulaban a las Comisiones de Legalidad y Justicia Estatales y de la Ciudad de México.

Esta clasificación es visible en el cuadro comparativo de la modificación a los Estatutos, mismo que se acompaña como ANEXO SEIS, a la presente Resolución.

- 35.** Bajo los principios de autoorganización y libre autodeterminación, esta autoridad considera que las modificaciones de fondo realizadas a los Estatutos no contradicen el marco constitucional y legal de los partidos políticos, para lo cual, en su análisis, se ha respetado el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre de afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido político y que ejercen individualmente las personas ciudadanas afiliadas a FXM; así como la libertad de autoorganización correspondiente a esa entidad colectiva de interés público.

## **Conclusión del Apartado B**

- 36.** Por lo que hace a las modificaciones presentadas por FXM, precisadas en el apartado que nos ocupa, tal y como se muestra en los cuadros comparativos, anexos a la presente Resolución, esta autoridad advierte:
- I.** Que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la CPEUM y las leyes en la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. Sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas miembros;
  - II.** Que las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de fondo y forma;
  - III.** Que dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas miembros del partido político, ya que no cambian las reglas de afiliación ni de integración de sus órganos estatutarios;
  - IV.** Que dichas determinaciones, están acorde con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la CPEUM y la Legislación Electoral a los partidos políticos para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, salvo disposición en contrario. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 23, numeral 1, inciso c), y 34, de la LGPP;
  - V.** Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos presentadas, atender el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo 1, de la LGPP.

Derivado de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral considera que FXM cumple con lo previsto en los artículos 23, numeral 1, inciso c), 34, numeral 2, inciso e), 37, 38 y 39 de la LGPP, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la presente Resolución.

### **Determinaciones sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos**

Con base en el análisis de los documentos presentados y en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 12 al 21, 25 al 28 y 31 al 36 de la presente Resolución, este Consejo General estima procedente **la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de FXM al contener los elementos mínimos a los que se refieren los artículos 35, 37, 38, 39 y 43 de la LGPP, en relación con los artículos 3, numeral 3, 29, 34, 40 y 41 de la misma ley, así como en las Jurisprudencias VIII/2005 y 20/2018 sostenidas por el TEPJF.**

### **Cumplimiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**

37. Tomando en consideración las modificaciones presentadas por FXM tendentes a acatar el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en atención al principio de autoorganización, resulta procedente **requerir** nuevamente a FXM para que realice a la brevedad las modificaciones de la Declaración de Principios y el Programa de Acción. Lo anterior, considerando lo observado en este apartado. Además, para que, conforme a lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, inciso g) y 38, numeral 1 incisos d) y e) de la LGPP, se establezca lo siguiente:
- Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género.
  - Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.

Ello, con la finalidad de continuar progresivamente con la eliminación de las brechas de exclusión que aún dificultan la plena participación y acceso de las mujeres en puestos de liderazgo de los distintos órganos de poder, lo que atiende a la necesidad de implementar mecanismos que permitan a las autoridades cumplir con sus obligaciones y garantizar el ejercicio de derechos humanos, así como la impartición de justicia, de manera eficaz y expedita.

### **Emisión de la Reglamentación correspondiente**

- 38.** A efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente vincular a FXM, a través de los órganos facultados conforme a sus Estatutos, para que, a la brevedad posible, conozcan y aprueben la reglamentación que derive de la aprobación de las reformas a sus Estatutos y la remita a esta autoridad dentro de los diez días siguientes a su aprobación, para efectos de lo establecido en el artículo 36, numeral 2, de la LGPP, así como 53 al 64 del Reglamento.
- 39.** En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión extraordinaria privada, efectuada el catorce de diciembre de dos mil veinte, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 2; 4; 41, párrafo segundo, Bases I y V de la CPEUM; relacionado con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2; 31, numeral 1; 42, numeral 8; 44, numeral 1, inciso j) y 55, numeral 1, inciso o) de la LGIPE; 3, numerales 3 y 4; 10, párrafo 2, inciso a); 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos r), s) y t); 28; 34; 35, inciso c); 36, numeral 1; 37 al 39; 40, numeral 1, inciso a); 41, numeral 1, incisos a), f) y g) y 43, de la LGPP; y 46, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; así como con la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis VIII/2005 invocadas, y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 43, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y jj) de la citada LGIPE, dicta la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como PPN de “**FUERZA SOCIAL POR MÉXICO**” a “**FUERZA POR MÉXICO**”.

**SEGUNDO.** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de FXM, conforme al texto final presentado, en cumplimiento a la Resolución INE/CG510/2020, así como en ejercicio de su autoorganización.

**TERCERO.** Se requiere a FXM para que, a la brevedad posible, y por conducto del órgano competente, realice las adecuaciones a los Reglamentos que deriven de la reforma a sus Estatutos, y los remita a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

**CUARTO.** En atención al principio de autoorganización, y visto el cumplimiento parcial de FXM a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere para que realice a más tardar 60 días naturales posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2020-2021, las modificaciones a sus documentos básicos tomando las consideraciones vertidas en la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP.

**QUINTO** Notifíquese por oficio la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional de FXM para que, a partir de su publicación en el DOF, el partido político rijas sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

**SEXTO.** Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**